Iglesia Cathedral, ni Parroquial se digan las horas Canonicas las tres Pascuas del año, y que todo Fiel Christiano confiesse, y comulgue, sin que antes se recen, y entonces echen de la Carcel aquellos presos, que no estuvieren sentenciados: cuya disposicion vemos oy practicar todas las vísperas de Pasqua en aquellos reos, que no tienen delitos capitales.

12 La novena determina, que todo Rey deba tener Justicia Mayor, y que lo reciban los Ricos-omes, y aya de ser natural de estos Reynos, el qual no aya sido infamado: que electo que sea, tenga el arbitrio de ponerla en las Villas, y Ciudades, jurando juzgar conforme à Derecho, y deshacer las fuerzas: que los Alcaldes ayan de ser vecinos de los Lugares, y llevar sus Novenas, y la Justicia sus Arriendos: los Sayones el dinero de cerrar la puerta, y prendar las heredades: un dinero de llamar à derecho, y los despojos de los condenados; el dinero de las Rameras cada Viernes: de la entrada, y salida de la Villa, y el Justicia debe dàr Abogados sabios.

13 La Ley decima dispone, que los Jurados propongan al Rey tres sugetos benemeritos, vecinos del Pueblo, para que de ellos elija el Alcalde, y que à nombre del Rey tenga Audiencia Lunes, Miercoles, y Viernes, llamando para ello

Universidad de Huelva 2008

siete vecinos buenos, que le acompañen, y haga escrivir lo que alegaren el Actor, y el Reo, y quando no se apelare, execute su sentencia, sin que la pueda revocar, porque de no ser assi, nunca se acabarian los pleytos.

14 La once habla del Alferez Mayor, y establece, que lleve el Pendon Real, y su seña, y que le acompañen cien Cavalleros, que lo guarden, y tenga en la Casa Real mesa, y parte, y en la Pascua de Resurreccion el derecho de la Copa del Rey, ò sea de oro, ò de plata, y los vestidos, y un Cavallo, cuyo valor passe de cien maravedis, y se instituye esta dignidad, porque no todas las veces puede el Rey salir à la guerra, y los Ricos-omes puedan ir à orden, y en guarda del Alferez, que lleva la seña del Rey, sin que lo tengan por deshonra.

15 En la doce se establece, que si el Rey, ò sus successores ganare otro Reyno, ò lo conquistare de los Sarracenos, y tuviere hijos de legitimo matrimonio, y quisiere repartir entre ellos los Reynos adquiridos, que lo pueda hacer, despachando su Real Privilegio, y sea vàlido en Cortes, pues èl los ganò: y que si tuviere hijas de legitimo matrimonio, las pueda casar, dandoles dote en las Provincias adquiridas; y si muriesse sin hacer el repartimiento, que echen los hi-

Universidad de Huelva 2008

hijos ſuertes ſobre los Reynos conquiſtados, y ſe hereden unos à otros por Fuero. Y lo miſmo ſe entienda en los Ricos-omes, y el Pueblo, no ſuccediendo eſto en los Caſtillos, y Villas de los Infanzones, porque deben ſeguir la herencia de linage en linage por lineas. Y es cierto, que eſta Ley, en quanto à los Reynos conquiſtados, ſe practicò en tiempo del Rey Don Sancho el Mayor, quien repartiò el Reyno entre ſus quatro hijos, y en el de Don Alonſo el Sexto, quando diò el Reyno de Portugal en dote à ſu hija, que casò con Don Enrique, en el de Don Alonſo el Sabio, y otros.

16 La trece ordena, que ningun Rey de Eſpaña pueda juzgar à ningun Rico-ome, Hidalgo, ò Infanzon, que no ſea con aſsiſtencia de Alcalde, ò de otros Ricos-omes haſta ſiete, y que eſtos ayan de ſer de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el Infanzon: ſi de *Aragon* Aragoneſes, ſi de *Navarra* Navarros, ſi de *Leon* Leoneſes, ſi de *Caſtilla* Caſtellanos, ſi de *Cataluña* Catalanes, y ſi de los *Puertos allà* ſean de los Puertos: y diſpone aſsimiſmo, que el Alcalde tenga Portero, y Mayordomo en la Tierra donde fuere, ordenando de eſta forma ſus Tierras, y Pleyteſias.

17 La catorce habla de los deſafios entre Hijos-

Universidad de Huelva 2008

jos-dalgo, preſcriviendo la forma de ellos, y que el Rey les guarde derecho en ſemejantes caſos.

18 La quince determina, que la calumnia, ò pena, que los Jueces impuſieren por el delito de Cartas, ò Eſcrituras falſas, debe ſer la mitad del Alcalde, y la otra del Rey, ò Señor.

19 La diez y ſeis eſtablece por Fuero de Caſtillos, y Villas, donde los Hidalgos quiſieren poblar, y heredar, que ſi fuere Villa Capital, ò Caſtillo Real, y ſe cayeren los muros, que el Hidalgo, ò Infanzon no eſtè obligado à reedificarlos, ſino que lo aya de reparar el Señor, con ayuda de los Moros, ò Judios, ſi los tiene, ò à coſta de las calumnias, y penas, que le pertenezcan.

20 En los años de ſetecientos y quarenta y quatro, ſegun Pellicer, ſe eſtablecieron eſtas Leyes por todos los Eſpañoles de los Pyrineos, y con ellas (como queda dicho) eligieron à Don Pelayo: y no ay duda, que la eleccion ſe hizo en eſta forma, como claramente lo demueſtra Ambroſio de Morales, (4) no obſtante, que eſte erudito Eſcritor quiere perſuadir, que ſe hizo el año de ſetecientos y diez y ocho: y aſsi dice: *Eſto no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego*

(4) Ambroſio de Morales *lib. 3. de la Chronica de Eſpaña, cap. 2. fol. 7. litter. A.*

Universidad de Huelva 2008

go ſe darà razon, eſte nueſtro Rey fue elegido el año de nueſtro Redemptor ſetecientos y diez y ocho; lo que no conviene con lo expreſſado por Pellicer en ſu Libro tercero de los Annales, quien afirma no fue luego immediato à la pèrdida, y dà la razon del Principe Don Carlos de Viana, *que deſpues que huvieron deliberado de levantar Rey, paſſaron aſſaz tiempos, que no lo ficieron por algunas diſenſiones, que entre ellos encorrian*: y à la verdad, como eruditamente nota el dicho Pellicer, entendiò lo referido el Principe por los Aragoneſes, y Navarros, juzgando que la eleccion de ſu primer Rey ſe havia hecho por ellos; pero no ſolo eſte Principe ſe engañò, ſino que fueron otros muchos los que incurrieron en el miſmo error: reſpecto de que Geronymo Zurita habla en eſte punto con indiferencia: y Blancas afirma, que ſe hicieron en un inter regno de Aragon, que ſupone, y en la eleccion de Iñigo Ariſta; en lo que no conviene Juan Briz Martinez, (5) porque ſiguiendo à Eſtevan de Garibay, dice no ſe hicieron las Leyes en eſte tiempo, ſino en el mas antiguo de Garci Ximenez, quando fue alzado por primer Rey: de tal forma, que yà ſupone Monarca en Aſturias. Y el Doctor Don Domingo Ripa, Monge

(5) Juan Briz Martinez *Hiſtoria de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib. 1. cap. 6. raz. 3.*

Universidad de Huelva 2008

ge Benedictino, (6) en la defenſa por la antiguedad del Reyno de *Sobrarbe*, afirma, que Eſtevan de Garibay, Geronymo Blancas, Don Juan Briz, y comunmente los Hiſtoriadores, y Coroniſtas introducen al Rey Don Garci Ximenez, elegido en la Cueva de San Juan de la Peña, haviendoſe juntado treſcientos hombres: de ſuerte, que todo el conato ſe funda, en que las Leyes del Fuero de Sobrarbe ſe hicieron para la eleccion de dicho Garci Ximenez, y por conſiguiente que ſe inſtituyeron por los Aragoneſes para la de ſu Rey: mediante lo qual es neceſſario, ò quitar del mundo el referido Fuero de Sobrarbe, con ſu introducion en la primera Ley, ò que todos los Aragoneſes, que pretenden, fueron inſtituìdas para la eleccion de Garci Ximenez, ſe deſengañen, y crean, que ſe publicaron al tiempo de la de Don Pelayo para Rey univerſal de toda Eſpaña: y puede tambien ſacarlos del error, el que en la Ley trece ſe dice, que ningun Rey de Eſpaña pueda juzgar en ſu Corte à ningun Infanzon Hidalgo, que no ſea con aſsiſtencia de ſu Alcalde, y de tres Ricos-omes, y que eſtos ayan de ſer de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el *Infanzon*: ſi de Aragon *Aragoneſes*, ſi de Navarra *Navarros*, ſi de Leon *Leoneſes*, ſi de Caſtilla *Caſtellanos*, ſi de Cataluña *Ca-*

(6) Ripa *tit.* 2. *cap.* 1. §. 2. *num.* 10.

Universidad de Huelva 2008

Catalanes; lo que no ſe dixera, como queda expreſſado, pues nunca pudieran ſervir las Leyes de Aragon para juzgar agenos ſubditos, y de cuyas cauſas debieran conocer ſus Soberanos: con que es viſto, que alli concurrieron todos los de las Provincias expreſſadas, y formaron un Derecho Comun, como que havian de vivir ſujetos à la obediencia del Monarca, que en virtud de ellas procuraban elegir. Siendo digno de notar, que qualquier coſa, que ſe halle à favor de los Aragoneſes, proviene de la traduccion, que ſi tuvieramos el original Latino, ſe viera alterada en el Romance la narrativa; pero baſta que en ſubſtancia convenga con nueſtro intento, para que ſe diga es quimera lo que los tales afirman.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA SUCceſsion, y Govierno del Reyno deſpues de la muerte de Don Pelayo haſta el tiempo de los Jueces de Caſtilla: y ſe demueſtra la obſervancia de las Leyes de el Fuero Godo.

LA brevedad en los diſcurſos ha ſido ſiempre bien recibida, porque lar-

Universidad de Huelva 2008

gas narrativas, como opueſtas al Laconiſmo, apuran la paciencia à los que leen: por eſto creo, que Horacio, y Euripides (1) encomendaron tanto decir mucho en pocas palabras, y yo advertido de ſus ſentencias, quiſiera no ſer moleſto; pero reflexionando, que aora eſcrivo ſobre materia, que contiene hechos difuſos, è intrincados, conozco no ſer poſsible ceñirla à un breve termino.

2 Yà hemos viſto lo que diſponen las diez y ſeis Leyes, que ſe inſtituyeron antes de la eleccion del glorioſiſsimo Rey Don Pelayo, principio de la afortunada reſtauracion de eſta Monarquia. Tambien del conteſto de ellas reconocemos en muchas, que aun haſta en nueſtra edad ſe hallan en obſervancia; ſolo la de la ſucceſsion del Reyno parece, que ſe abrrogò à los principios de ſu eſtablecimiento: pues ſiendo aſsi, que por muerte de Don Pelayo debia legitimamente ſuccederle ſu hijo Don Favila, dice Ambroſio de Morales, (2) que el año de ſetecientos y treinta y ſiete ocupò el Solio *por eleccion, como en los*

(1) *Quidquid præcipies eſto brevis, ut cito dicta,*
Percipiant animi dociles, teneantque fideles.
Horatius *de Arte Poetic.*
O pueri iſtud ſapientis eſt viri, paucis
Plurima poſſe verba benè complecti.
Euripides apud Langium.

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 13. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 9.

Universidad de Huelva 2008

los demàs por aora, conforme à las Leyes de los Godos ſe guardaba: y ſiendo eſto cierto, no admite controverſia, que faltaron nueſtros Nacionales à las que antes havian eſtablecido; pero como ſea baſtantemente duro dàr aſſenſo à lo que el dicho Autor refiere, dirè mi parecer en eſte punto.

3 Supongo, que Don Favila dexò algunos hijos muy pequeños, y que no obſtante ſer legitimos, no le ſuccedieron en el Reyno; antes sì conſta, que queriendo nueſtros Eſpañoles mantener la reciente Monarquia, eligieron por Rey à Don Alonſo, yerno de Don Pelayo, y marido de Ermeneſenda ſu hija: y por lo miſmo ſe manifieſta, que abrrogaron la Ley de la ſucceſsion, ò que no la huvo haſta deſpues, como afirma el enunciado Morales; (3) mas conſtando evidentemente de ſu inſtitucion, ſegun que ſe contiene en el Fuero de *Sobrarbe*, no es licito ſupongamos tanta veleìdad, que en poco tiempo ſe anulàra, lo que por propio interès ſe havia inſtituìdo.

4 Aſsi ſiendo indiſputable haver ſuccedido en la Corona Don Alonſo, es preciſo tomar algun recurſo, para que ſin notorio perjuicio de la Ley del citado Fuero ſe verifique tambien ſer cierto lo que cuenta Morales. Todas las Leyes tienen ſus interpretaciones, y la epicheya hace

(3) Morales *lib.* 13. *de la Chron. cap.* 10.

Universidad de Huelva 2008

ſe varìen, ſegun los caſos, que ocurren. Hallabaſe Eſpaña en los principios de ſu reſtauracion, y para ella no ſervia tener un Rey tan niño, como era el primogenito de Don Favila, por lo que conſiderando la utilidad, que al Reyno ſe ſeguia por la eleccion de Don Alonſo, creyeron no hacer agravio à lo diſpueſto, pues nunca penſaron en eſtablecer Ley, que ſirviera de perjuicio al comun de la Monarquia: ademàs, que ſiendo Don Alonſo deſcendiente de los Reyes Godos, no ſe creìa eſtraña en èl la ſucceſsion de la Corona: y aſsi fue, que acreditò ſu Reynado con los plauſibles efectos de ſu govierno, pues en èl comenzò à reſpirar la miſerable Eſpaña, que ſe hallaba abatida del poder Mahometano.

5 La prueba de lo que llevo referido ſe encuentra, ſin que paſſe mucho tiempo, porque muerto Don Alonſo, le ſuccediò ſu hijo Don Fruela por ſola la ſucceſsion, y no por eleccion: lo que atribuye Morales à lo conveniente de ſu edad, y que eſperaban los Vaſſallos, que ſerìa la mas viva imagen de ſu valeroſo padre; con que para mi no tiene duda, que la Ley de la ſucceſsion quedò con la mas exacta obſervancia, y ſe guarda aùn haſta nueſtros tiempos: y conſta, que en el de eſte religioſo Rey ſe abrrogaron las Leyes

(4) Morales *lib.* 13. *cap.* 17. *de la Chronica de Eſpaña.*

Universidad de Huelva 2008

yes de Uvitiza, por las que ſe permitia à los Clerigos, que pudieran caſarſe, haciendo caſtigar con recluſiones, y otras penas à los que no querian obedecer tan juſtificado precepto, è intentaban permanecer en ſu iniqua coſtumbre. Muriò Don Fruela violentamente, y à manos de algunos de ſus Vaſſallos; però dexò un hijo legitimo, que fue Don Alonſo, aunque niño, ò muchacho de poca edad, reynò deſpues, porque à Don Fruela ſe ſiguiò Don Aurelio, y à eſte Don Silo, haſta cuyo fallecimiento no ſuccediò en el Reyno el dicho Don Alonſo el Caſto, no obſtante que ſe viò deſpojado, mediante la tyranìa de ſu tio Mauregato, por cuya muerte concuerdan (como dice el referido Morales (5)) los buenos Autores de nueſtra Hiſtoria, que entrò à reynar Don Bermudo, primero de eſte nombre, el año de ſetecientos y ochenta y ocho: y ſe duda del motivo, porque fue excluìdo D. Alonſo, y eligieron à D. Bermudo el Diacono; aunque por lo que aſſegura la Hiſtoria Compoſtelana, parece que deſpues de eſte bolviò à entrar Don Alonſo en el Reyno, pues ſe cuenta en ella, que à eſte ſuccediò Don Ramiro, hijo de Don Bermudo, y ſobrino de Don Alonſo.

6 Deſde eſte tiempo comenzaron los Condes

(5) Morales *lib.* 13. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 28.

Universidad de Huelva 2008

des de Caſtilla, ſegun el citado Autor, (6) à quien ſigo, por la ſolidèz con que eſcriviò nueſtra Hiſtoria, y afirma, que todos los Chriſtianos, que no vivian ſujetos à los Moros, tenian un Conde, que los governaba, y eſte, y ellos, como ſubditos, reconocian à los Reyes Catholicos: añadiendo, que el Condado de Caſtilla, que tuvo el Conde Fernan Gonzalez, y ſus ſucceſſores, fue eſſento del vaſſallage de los Reyes: y es digno de notar lo que refiere el citado Morales, (7) que en tiempo de Don Alonſo ſe introduxo en eſte Reyno la coſtumbre de eſtàr el Rey à derecho con todos los Vaſſallos, de forma que puedan pedirle en los Tribunales aquello, que creyeren ſer ſuyo, y èl tambien demandar por sì, ò ſu Fiſcal, lo que le perteneciere: como aſsimiſmo expreſſa, que deſde Don Ramiro quedò por Ley eſtablecido el que el hijo mayor ſuccedieſſe al padre en el Reyno: y el motivo, que para ello dà eſte erudito Eſcritor, es decir, que los Autores deſde el tiempo de eſte Rey en adelante no dicen eligieron, ſino ſuccediò; pero no me conformo con la razon, que dà, por las que yà he referido: y lo mas que ſe puede argumentar, es, que en Don Ordoño recuperò la Ley ſu antiguo eſtado,

(6) Morales *lib.* 13. *cap.* 33.
(7) Morales *lib.* 13. *cap.* 46. *litter. A.*

Universidad de Huelva 2008

do, poſtpueſta por la malicia de aquellos tiempos, à la verdad calamitoſos.

7 Lo cierto es, que à Don Ramiro ſuccediò el Rey Don Bermudo, y à eſte Don Alonſo el Magno, y tercero de eſte nombre, y que por el miſmo tiempo ſe viò comenzar la autoridad tan celebrada de los Condes de Caſtilla, y particularmente en Don Diego Porcelos, que ſiendo un Cavallero de los mas iluſtres de aquella edad, governaba, y tenia ſu aſsiento en la Ciudad de Burgos, donde casò à ſu hija con Nuño Belchides, de cuyo matrimonio naciò Nuño Raſura, y de quien fue nieto el Conde Fernan Gonzalez. Luego que falleciò Don Alonſo, entrò en el Reyno Don Garcia, que yà ſu padre le havia cedido. Gozòlo algun tiempo, y deſpues entrò à ſer Rey Don Ordoño por los años de novecientos y catorce, como cuenta Morales, (8) y à eſte Monarca ſuccediò Don Fruela el ſegundo.

8 Por eſtos tiempos huvo grandes rebeluciones en el Reyno, porque los Caſtellanos ſe ofendieron mucho de la muerte tan cruel, que diò Don Ordoño à ſus Condes, y mas quando ſupieron la de los hijos de Olmundo, pues renovandoſe el dolor, premeditaron ſacudir el peſado yugo de la ſujecion, que tenian al Rey de Leon.

Haſta

(7) Morales *lib.* 15. *cap.* 39.

Universidad de Huelva 2008

9 Haſta aqui vemos continuada la ſucceſſion de los Reyes, à quienes reconocian por ſoberanos los Condes de Caſtilla, y aquellos Pueblos en los que exercian ſu govierno, de tal forma, que las cauſas en ſegunda inſtancia ſe apelaban para ante el Rey de Leon: aora reſta averiguar, con què derecho ſe vivia, ò con què Leyes ſe governaban, porque no conſta, que deſde aquellas, que ſe inſtiruyeron para la eleccion de Don Pelayo, ſe ayan eſtablecido otras algunas por los Reyes ſubſiguientes; con que aſsi tengo por indubitable, que no ſiendo las diez y ſeis ſuficientes, para que por ellas ſe ſentenciaſſen todos los litigios, fue preciſo el uſo de las del Fuero Godo: y es eſte diſcurſo tan evidente, que Geronymo Zurita (9) en los Annales de Aragon aſſegura ſu obſervancia en toda eſta Provincia haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio: y el docto Geronymo Blancas (10) en ſus cèlebres Comentarios de las coſas de Aragon afirma, que en aquellos tiempos (eſto es, de los que hablamos) eſtuvieron en uſo dos Leyes del Fuero Godo, una de Recaredo, y otra de Cindaſvindo, las que

(9) Zurita *Annales de Aragon*, *part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 47.

(10) *Apud noſtros his temporibus nonnullas Gothicas Leges argumento eſt mihi* ::: *Exſtant autem duæ Gothicæ Leges præclaræ, & ſeveræ tit. de Diſpoſit. Nupt.* Latè Hieronymus Blanc. *fol.* 132. & 133.

Universidad de Huelva 2008

que como juſtas, y ſeveras, ſegun demoſtraba ſu conteſto, fueron obſervadas en todo el Reyno de Aragon.

10 Ademàs de la autoridad de eſtos dos cèlebres Eſcritores Aragoneſes, ſe comprueba la obſervancia con la de Don Juan de Solorzano, (11) quien en ſus eruditas Emblemas aſſegura, que el Rey Don Bermudo el Segundo por el año de novecientos y ochenta y dos las confirmò, mandandolas guardar en ſus dominios. Y Alfonſo de Villadiego (12) en ſus Advertencias afirma, que el Rey Don Alonſo el Quinto las aprobò; cuya noticia trae el Arzobiſpo Don Rodrigo, aunque en el Concilio de Leon, celebrado en tiempo de eſte Monarca, no ſe halla tal memoria, como adelante ſe verà.

11 Lo que no tiene duda es, que el uſo ſe manifieſta en los Canones del Concilio de Coyanca, tenido en la Era de 1088. es à ſaber, el año de 4050. reynando Don Fernando el Primero, donde en el Canon nono (13) ſe diſpone, que

(11) *Uveremundus II. Aſturum Rex mortuo Sanctio, & Ramiro conſobrino jure factus tradente eodem Archiepiſcopo Toletano, & alijs anno 982. reviviſcere fecit, & liberaliter confirmavit.* Solorzanus *emblem. 68.*

(12) Alfonſo de Villadiego *en las Advertencias al Fuero Juzgo.*

(13) *Sed unaquæque Eccleſia (ſicut Canones præcipiunt, & ſicut Lex Gothica mandat) omni tempore ſuas veritates recuperet, & poſſideat.* Concil. Coyacenſ. *Can. 9.*

Universidad de Huelva 2008

cada Igleſia en todo tiempo recupere ſus derechos, y poſſeſsiones, ſegun mandan los Canones, y la Ley Gothica ordena. En el duodecimo, (14) tratandoſe de cierto caſtigo, dice, que haga el delinquente lo que ſe manda por la dicha Ley: luego eſtà demoſtrada la obſervancia en aquellos tiempos, porque ſino fuera aſsi, no ſe ordenàra el arreglo de los hechos, por lo que las deciſiones Godas eſtablecian.

12 Otros muchos documentos, y autoridades pudiera aducir para comprobacion de eſta verdad: pero en los Capitulos ſiguientes ſe notarà mas juſtificado el uſo, que dexo referido; y tengo por incierto lo que dice el mencionado Don Juan de Solorzano, (15) que el Rey Don Sancho, ſucceſſor de Don Ramiro, huvieſſe abrrogado todas las Leyes del Fuero Godo: pues la autoridad del Padre Mariana, en que ſe funda, no expreſſa tal coſa; lo que afirma, es, que ſe dice haverlas abrrogado: y no lo aſſegura poſitivamente; antes sì en otra parte (16) tiene confeſſado lo contrario, pues refiere, *que tuvo fuerza haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio, que*

(14) *Sed ſublato mortis periculo, & corporis deturpatione faciat, quod Lex Gothica jubet.* Concil. Coyacenſ. *Can.* 12.

(15) *Sanctius autem poſt Ramirum omnes has Gothorum Leges pœnitùs abolevit.* Solorzanus *dicto emblem.* 68.

(16) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3.

Universidad de Huelva 2008

que lo derogò, y en ſu lugar ordenò las Leyes de las Partidas: y que eſto ſea aſsi, nos lo demueſtra la Ley de el Fuero Real, donde Don Alonſo dice: *Bien ſofrimos, è queremos, que todo ome ſepa* OTRAS LEYES, *por ſer mas entendidos los omes, è mas ſabidores; mas no queremos, que ninguno* POR ELLAS RAZONE, NI JUZGUE; *mas todos los pleytos ſean juzgados por las Leyes de eſte Libro, que damos à nueſtro Pueblo, que mandamos guardar: è ſi alguno aduxere* OTRO LIBRO *de* OTRAS LEYES *para razonar, ò para juzgar por èl, peche quinientos ſueldos; pero ſi alguno razonare Ley, que acuerde con las de eſte Libro, puede facer, è no aya pena*: con que es cierto, que haſta dicho tiempo ſe obſervaron en Eſpaña; pues aunque ſe inſtituyeron algunas Leyes, como deſpues ſe verà, con todo eſſo permaneciò el uſo de las Godas, como neceſſario para determinar ſobre las controverſias, que entre los litigantes ſe ofrecian.

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO III.

DONDE SE TRATA DE LOS JUECES de Caſtilla, y ſe convence ſu Govierno contra la opinion de los que han dicho lo contrario.

1 LAS novedades, quando no ſe apoyan con fundamentos ſolidos, ſon univerſalmente deſpreciadas, y en particular ſi ſe cuentan con paſsion de aquellos, que como emulos de agenas glorias, dàn ſobrados indicios de ſu diſsimulado odio. Tales Autores me perſuado han ſido los que tuvieron por fabula la antigua Hiſtoria de los Jueces de Caſtilla: y es cierto, que la emulacion ſe prueba, por no ſer alguno de ellos Caſtellano.

2 La exiſtencia de los Condes queda juſtificada en el Capitulo antecedente, como tambien parte de las cauſas, que tuvieron los Caſtellanos para ſepararſe, negando la obediencia al Rey de Leon, à quien los Condes havian vivido ſujetos. Sacudieron en parte tan peſado yugo, y para lograr un acertado govierno, eligieron dos Jueces, que fueſſen ſus Cabezas, y los governaſſen (1) en

(1) Morales *lib. 16. de la Chron. de Eſpaña, cap. 4. litt. E.*

Universidad de Huelva 2008

en paz, y en guerra, amparandolos contra la Regia poteſtad. Los dos electos fueron Nuño Raſura, y Lain Calvo, quienes luego que ſe vieron nombrados, determinaron poner el Tribunal en tierra de Medina de Pomar, en el Lugar de Fuente Zapata, que deſpues, porque alli ſe eſtableciò el conſejo de los dos, le llamaron Bijueces, que ſe hallaba en el centro de Caſtilla, donde con facilidad podian recurrir, para alcanzar la deciſion de ſus pleytos. La Sala de los Jueces era un portal enloſado, y en èl un poyo, donde ſe ſentaban, para oìr à las Partes en juſticia. Muchos ſon de parecer, que hicieron algunas Leyes: pero quales ayan ſido, no nos conſta; ſolo sì ſabemos, que entre otros Autores el Padre Mariana (2) dice lo ſiguiente: *Los Caſtellanos dieron toda ſu autoridad à Nuño Raſura, y à Lain Calvo, que era perſona de grande experiencia, y le encargaron las coſas del govierno, y de la juſticia, la qual adminiſtraba, eſtando en Burgos: y dos leguas de Medina de Pomar ay un Pueblo llamado Bijueces, y en èl un Tribunal de obra muy vieja, en que los Naturales por tradicion antigua dicen, que eſtos Jueces de Caſtilla Lain Calvo, y Nuño Raſura acoſtumbraban à publicar* SUS LEYES, *y determinar ſus pleytos, governandoſe, es à ſaber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que eſtaban las anti-*

(2) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3.

Universidad de Huelva 2008

tiguas Leyes de Caſtilla, cuya mencion ſe halla muy de ordinario en los papeles, y memorias del tiempo, el qual tuvo fuerza haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio, que lo derogò, y en ſu lugar ordenò las Leyes de las Partidas. La miſma noticia, que nos dà el citado Autor, la encontrè apuntada ſobre el Manuſcrito de las Leyes del Fuero Godo, que ſe halla en la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca, y dice, que por aquellas ſe governaron los antiguos Condes de Caſtilla.

3 Eſto no obſtante el Doctor Don Juan de Ferreras, prevaliendoſe de que *Sampiro* no havia hecho mencion de eſte ſuceſſo, con la autoridad del Padre Abarca, y Moret, ſe atreviò à decir, que era una fabula, introducida antes que eſcriviera el Arzobiſpo Don Rodrigo.

4 Supongo, que ſolo el teſtimonio del Padre Mariana baſtaba para acreditar la exiſtencia de los Jueces, tan recibida de nueſtros Hiſtoriadores, que dudo ſi à excepcion de los tres, que llevo referidos, ſe hallaràn otros tantos, que la nieguen: y para que ſe vea ſer aſsi, aducirè aquellos, que ſon los mas antiguos, y algunos de los modernos. El primero es el Arzobiſpo Don Rodrigo, (3) quien aſſegura, que Nuño Raſura fue un

(3) *Raſura fuit vir patiens, & modeſtus, ſolers, & prudens, induſtrius, circumſpectus, & ſic ab omnibus amabatur, ut*

Universidad de Huelva 2008

un varon modeſto, ſolicito, prudente, induſtrioſo, y circunſpecto, por cuyo motivo era amado de todos de tal ſuerte, que no ſe encontraba quien dixera mal de ſus determinaciones judiciales. Don Lucas de Tuy (4) es el ſegundo, y afirma, que los Caſtellanos ſe eligieron dos Jueces, y eſtos fueron Nuño Raſura, y Lain Calvo: Que Raſura ſe portò ſabiamente en ſus deciſiones, y juzgò à toda Caſtilla, haſta el Rio Piſuerga, mientras viviò. El tercero es Ambroſio de Morales, (5) y dice aſsi: *Los dos Jueces, que eligieron, ſe llamaban Nuño Raſura, y Flavino el Calvo, à quien comunmente ſolemos llamar Lain Calvo.* Ademàs de eſtos tres graviſsimos Autores de nueſtra Hiſtoria, tenemos los *Annales Compoſtelanos*, *el Chronicon de Cardeña*, y todas las Hiſtorias manuſcritas, que ſe hallan en San Lorenzo del Eſcorial, y otros muchos Eſcritores de Eſpaña, entre los quales es uno el erudito Conde de Mora (6) en la Hiſtoria de Toledo, don-

ut vix eſſet, cui ejus judicia diſplicerent. Roderic. Tolet. *de Rebus Hiſpan. lib. 5. cap. 2.*

(4) *Elegerunt autem ſibi duos Judices nobiles Milites: id eſt Nunum Raſoiram de Catalonia, & Lainum Calvum Burgenſem::: Sapienter ſe geſsit Raſoira in judicatu ſuo, & totam Caſtellam uſque ad flumen Piſorga judicavit, dum vixit.* Lucas Tudenſis *in Chron. Era 961.*

(5) Ambroſio de Morales *lib. 16. de la Chronica de Eſpaña, cap. 4.*

(6) El Conde de Mora *en la Hiſtoria de Toledo, part. 2. lib. 5. cap. 21.*

Universidad de Huelva 2008

donde expreſſa lo ſiguiente: *Nuño Raſura, hijo mayor de Nuño Belchides, y de Doña Sulla, tuvo por hijos à Gonzalo Nuñez, y à Doña Elvira, que casò con Lain Calvo, y ſuegro, y yerno fueron Jueces de Caſtilla.* Y ſi no me engaño, creo, que lo miſmo he leìdo en el Padre Bartholomè de Rogatis, Italiano, que eſcriviò nueſtra Hiſtoria deſpues de la pèrdida en ſu Idioma.

5 De forma, que me parece temeridad afirmar lo contrario, quando lo tenemos de todos comunmente recibido: y coadyuvan mas que todo *la tradicion* de padres à hijos, que refiere el Padre Mariana: el Portico, que en Bijueces ſe conſerva: y las dos Eſtatuas de tan cèlebres Varones, que alli ſe mantenian, ſegun lo cuenta Berganza; (7) con que à viſta de tan ſolidos fundamentos, conſidereſe, què fee merece Don Juan de Ferreras, con los dos Eſcritores Abarca, y Moret? y paſſo à reſponder à ſus argumentos.

6 Supongo, que el referido Padre Berganza los deſtruye todos; pero no me parece omitir la ninguna fuerza, que tiene el argumento negativo, que hizo el Doctor Ferreras con *Sampiro.* Es verdad, que eſte antiguo Eſcritor no hizo memoria de eſta eleccion de los Jueces, y lo concede Ambroſio de Morales en el lugar, que queda cita-

(7) Berganza *lib. 3. de las Antiguedades de Eſpaña, cap. 4.*

Universidad de Huelva 2008

citado: pero por eſto hemos de decir, que es incierto el hecho de los Jueces? Si valiera la fuerza del argumento negativo, pudieramos aſſegurar, que era fabuloſa la eleccion de Don Pelayo: pues ſiendo aſsi, que Iſidoro Pacenſe floreciò en ſu tiempo, he viſto el Manuſcrito de ſu Hiſtoria, que eſtà en la Real Bibliotheca de nueſtro Rey, y no diſcurre una palabra acerca de ella. Todos ſaben, que los Navarros eſtuvieron ſujetos à los Reyes de Oviedo, al tiempo que vivia Sampiro: y ni èl, ni el Monge de Silos hablan coſa alguna de eſta ſujecion, y que ſe ſepararon por la eleccion, que hicieron de Rey, que los governàra.

7 El argumento negativo tiene lugar entre los Criticos, pero con la diſcrecion, que debe atenderſe: porque ſi en las memorias omitidas por los Autores ſe huviera de fundar la excluſiva de los ſuceſſos, era preciſo que deſtruyeramos las mas ſagradas tradiciones. Entre los Libros de los Hebreos (ſegun San Geronymo) no ſe hallaba la Hiſtoria de Suſanna, ni el Hymno de los tres Niños del Horno de Babylonia: luego diremos, que ni uno, ni otro es cierto. Serà temerario el que lo negàre. Euſebio Ceſarienſe en el Libro tercero de la Vida del Emperador Conſtantino no hizo memoria de la Invencion de la Cruz por Santa Elena ſu madre, ſiendo aſsi, que refiriò de

Universidad de Huelva 2008

la Santa ſus heroycas virtudes, ſu catholico zelo, y piedad chriſtiana: y porque Euſebio lo omitiò, dirèmos, que es incierto? Creo, que no havrà Chriſtiano, que tal niegue: pues tanto vale el argumento de Ferreras, y el Padre Abarca, no lo refiriò Sampiro; luego es fabula, quando todos univerſalmente lo creen, y la tradicion lo acredita. No quiero ſer mas moleſto, que baſta, para que ſe deſengañen los que lo contrario creyeren, y buelvo à tratar de los Jueces.

8 Me perſuado, que luego que fueron electos, ademàs de las Leyes del derecho de los Godos, formarian algunas mas, mediante que en ellos el Pueblo de Caſtilla havia depoſitado toda ſu autoridad para el mas acertado regimen de la Republica, y que tal vez ſerìan neceſſarias, pues contra la malicia de los hombres aun no han baſtado todavia las muchas, que ſe han hecho. Lo cierto es, que en el Concilio de Coyanca, que dexo referido, ſe dice, que ſi los teſtigos fueren convencidos de falſos, reciban aquel caſtigo, que eſtà eſtablecido en el Libro de los *Jueces*, de que infiero, que eſta palabra conviene à el de los de Caſtilla, y no à el de las Leyes Godas: y me fundo en dos razones, la primera es, que nunca el derecho de los Godos, antes de la pèrdida, ſe llamò *Liber Judicum*: eſto es, de los Jueces.

Universidad de Huelva 2008

ces. No lo he visto en los Concilios de Toledo, ni en los Autores, que he citado en el Libro segundo, que hablan de las tres Colecciones; antes sì Pedro Pitheo, y Federico Lindembrogio dicen, que es un Quaderno de las Leyes de los Uvice-Godos. La segunda està demostrada en los Canones nueve, y doce del mismo Concilio, donde se dice, que se observe, como manda la Ley Goda: con que hablando el Concilio con la distincion de Ley à constitucion de Libro de Jueces, es argumento claro, que no pudo ser de otro, que del que instituyeron Nuño Rasura, y Lain Calvo, particularmente quando desde el tiempo de los dichos al de la celebracion del Concilio de Coyanca, passaron mas de cien años: porque los Jueces fueron, segun Don Lucas de Tuy, en la Era de 961. y el Concilio en la de 1088. en cuyo tiempo intermedio juzgo, que mereciò el derecho de los referidos un grande aplauso: y como que eran muy justificadas sus instituciones, se mandaron observar en este Concilio.

9 Por esto comprehendo, que el derecho de Castilla, de que se hace mencion en los Canones octavo, y trece del dicho Concilio de Coyanca, donde se expressa, que los Castellanos tengan su derecho, y los Leoneses el que les diò Don Alonso, se entienda en quanto à los primeros del

Universidad de Huelva 2008

que conſtaba en las conſtituciones del Libro de los dos Jueces, por donde entonces ſe governaban: y de aqui deduzgo, que ſiendo Nuño Raſura un ſujeto tan inteligente, como lo deſcriven Don Rodrigo, y Don Lucas, ſe prevaldria de las Leyes del Fuero Godo, y uniendolas à las ſuyas, formaria un Libro de todas ellas, que es en realidad lo miſmo que dice el Padre Mariana, quando expreſſa (como queda referido) *governandoſe, es à ſaber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que eſtaban las antiguas Leyes de Caſtilla*, que no pudiendo ſer otras por entonces, que las que havian quedado de los Godos, ſe convence, que por ellas, y por las ſuyas ſe governaban los Jueces en las deciſiones de los pleytos.

CAPITULO IV.

EN QUE SE EXPRESSA COMO POR muerte de Nuño Raſura, y Lain Calvo, fenecieron los Jueces de Caſtilla, y quedò el Conde Fernan Gonzalez con el Govierno, quien inſtituyò algunas Leyes, que ſe referiràn.

1 HEmos viſto, que en tiempo del Rey Don Fruela el Segundo tuvieron prin-

Universidad de Huelva 2008

principio los Jueces de Castilla, y el modo, con que comenzaron à exercer su Govierno, las Leyes, que se congetura promulgarian, y el uso, que tuvo entonces el derecho Godo. A todos, como dice el Arzobispo Don Rodrigo, agradaba la norma de juzgar de Nuño Rasura, y ninguno censuraba sus determinaciones: motivo para que los Castellanos se viessen muy contentos con la nueva eleccion, y aplaudiessen el regimen, que en la Republica experimentaban. Para mas bien establecer el nuevo Govierno, no ayudò poco las disensiones, que huvo por entonces entre Leoneses, y los de Asturias, por cuya causa los Castellanos cada dia mejoraban de fortuna, y estendiendo sus terminos hasta el Rio Pisuerga, segun dice el de Tuy, y Ambrosio de Morales, (1) pusieron mayores fundamentos para libertarse totalmente de la obediencia de los Reyes, pues hasta alli, aunque havian sacudido el yugo en quanto al recurso à Leon por la sentencia de los pleytos en segunda instancia, no havian podido conseguir una total independencia.

2 No consta, segun cuenta el citado Morales, (2) què tiempo exercieron su empleo los Jueces, ni menos en què año murieron, y siendo una

(1) Ambrosio de Morales *lib. 16. de la Chronica de España, cap. 10.*

(2) Morales *lib. 16. cap. 12. de la Chronica de España.*

Universidad de Huelva 2008

una coſa tan digna de la Hiſtoria, no ay noticia alguna para tratar de ella; y ſolo ſe refiere, que haviendo muerto el cèlebre Nuño Raſura, ocupò ſu lugar con beneplacito de todos los Caſtellanos ſu hijo Don Gonzalo Nuñez: pero de eſto duda Morales en el lugar en que và citado, porque congetura, que yà eſte heroe havia fallecido; por lo que ſe perſuade, que deſpues de los dos, no ſe hace memoria de otro. Aſsi por muerte de aquellos ſe dieron del todo al Conde Fernan Gonzalez, hijo de Gonzalo Nuñez, tanto por ſus meritos, y ſingulares virtudes, como porque eſtaba freſca la de ſu abuelo Nuño Raſura, que con particular acierto havia governado à Caſtilla.

3 Entrò el Conde Fernan Gonzalez en el Govierno, y creo en la miſma forma, que lo havian tenido ſus anteceſſores, lo que ſolo diſcurro por una mera congetura: pues ninguno ignora el poco cuidado de los antiguos en eſcrivir los hechos de nueſtra Hiſtoria, que debieran muchos de ellos eſtàr eſcritos en laminas de bronce, para que eternamente duràran; y aſsi el deſcuido de aquellos Eſcritores nos priva oy de las noticias de tiempos tan antiguos. Lo que ſabemos, es, que el Rey Don Ramiro el Segundo hizo priſionero à nueſtro Conde, como cuentan Sampiro, y Don

Universidad de Huelva 2008

Don Lucas de Tuy; pero deſpues le diò libertad, y ſe reſtituyò à ſus Eſtados, reconociendo al de Leon por ſoberano. Hizo en ſu Govierno grandes progreſſos, y fundò la Villa de Sepulveda, à la que diò ſus Fueros, los quales confirmò el Rey Don Alonſo el Sexto, quando ganò à Toledo, ſegun que afirma Morales haverlos viſto en dicha Villa.

4 En todo proſiguiò el Conde con felicidad, tanto que logrò una total independencia de los Reyes de Leon: y la cauſa, dicen, fue, por haver vendido à Don Sancho el Gordo un Azor, y un Cavallo en crecido precio, y que no pudiendo el Rey pagarlo, libertò el Conde à Caſtilla por eſte medio; pero, ò ſea como ſe cuenta, ò en otra manera, lo que no tiene duda, es, que de alli adelante quedò exempta de la juriſdiccion, y dominio de los Reyes: de donde infiero, que viendoſe el Conde abſoluto Señor, inſtituìria algunas Leyes, para aſſegurarſe mas bien en el Govierno. De algunas hace memoria el Abad Don Gonzalo de Arredondo, que eſcriviò la Vida de el Conde Fernan Gonzalez, como refiere Berganza, (3) y porque merece credito un Autor de tantas circunſtancias, dirè las que trae.

La

(3) Berganza *lib. 4. de las Antiguedades de Eſpaña, cap. 7. num. 134.*

Universidad de Huelva 2008

5 La primera diſpone, que ante todas coſas ſe guarden, y hagan guardar los Mandamientos de la Ley de Dios, los Sagrados Canones, y Eſtatutos de los Santos Padres, y la Immunidad de la Igleſia, teniendo reſpeto à ſus Miniſtros: y que ninguno, pena de muerte, uſurpe bienes de ella, por cauſa urgente, que tenga.

6 La ſegunda, que ninguno lleve ſu cauſa, ò pleyto, ò apele à otro Tribunal fuera del de Caſtilla, con pena de perder la juſticia, que tuviere, y ſer deſnaturalizado, y que ſi la cauſa fuere ſobre hacienda, ſea repartida entre los pobres.

7 La tercera, que los Moros, y Judios ſalgan de los dominios de Caſtilla dentro de dos meſes, ſi no es que movidos de la gracia del Eſpiritu Santo quieran reducirſe à nueſtra Santa Fè Catholica, y en tal caſo ſe manden al Obiſpo, para que los inſtruya.

8 La quarta, que los Señores, y Infanzones, y los Cavalleros, traten con benignidad à ſus Vaſſallos, Colonos, y Criados, y eſtos veneren à ſus Amos, y Señores.

9 La quinta, que el que cometiere delito de homicidio, ſea caſtigado conforme à la culpa.

10 La ſexta, que ninguno, por grave neceſſidad que tuvieſſe, uſurpaſſe lo ageno, ſi no que

en

Universidad de Huelva 2008

en caſo de pobreza grande acudiera al Conde, para que la remediàra, por ſer padre comun de todos.

11 La ſeptima, que ſe amen en Jeſu-Chriſto, eſmerandoſe en guardar paz, y concordia entre sì miſmos, ayudandoſe contra los enemigos de la Fè, y en defenſa de la Patria.

12 Algunos aſſeguran, que eſtas Leyes ſe hicieron el año de novecientos y quatro; pero nota muy bien el Padre Berganza, que no puede ſer, porque Fernan Gonzalez no fue Conde en muchos años deſpues; antes sì lo juzgo por un notable yerro, pues de ſer cierta la fecha, era preciſo que ſe huvieſſen inſtituìdo antes de los Jueces de Caſtilla: lo que no es creìble por dos motivos, el primero por el que dà Berganza, y el ſegundo, porque aùn vivian por entonces los Caſtellanos ſujetos al Rey de Leon; con que en caſo, que eſtas Leyes ſean ciertas, dirèmos, que ſe eſtablecieron, quando totalmente ſe libertaron del dominio de aquel Rey: ademàs, que los hechos de aquellos tiempos eſtàn tan confuſos, que no ay en eſte aſſunto ſeguridad ninguna de ellos, no obſtante que de algunos Manuſcritos de aquella Era pueda (ſin que parezca temeridad) darſe credito à lo poco, que ſe halla eſcrito, y particularmente quando no repugna à la

Universidad de Huelva 2008

Hiſtoria, y los ſuceſſos, que pudieron acaecer entonces.

CAPITULO V.

DEL CONDE SANCHO GARCIA, y como inſtituyò algunas Leyes.

1 EN el Capitulo antecedente queda dicho, como en el tiempo del Conde Fernan Gonzalez ſe libertò Caſtilla de la ſujecion de los Reyes de Leon, y con efecto continuò en Don Sancho Garcia: ſiendo cierto, que deſde los Jueces haſta eſte Conde ſolo hallamos, que ſe ayan eſtablecido las ſeis, que dexo referidas; y aunque deſpues de Don Fruela el Segundo à eſta edad, en que voy hablando, mediaron algunos Reyes: es à ſaber, Don Alonſo el Monge, Don Ramiro el Segundo, Don Ordoño el Tercero, Don Sancho el Gordo, Don Ramiro el Tercero, y Don Bermudo el Segundo, no conſta, que huvieſſen inſtituìdo algunas, ni huvo novedad en el Govierno; antes sì, ſegun el Arzobiſpo Don Rodrigo afirma, eſte Rey Don Bermudo confirmò el derecho Godo.

2 Del Conde Don Sancho cuentan las Hiſtorias inſignes proezas, y dicen, que queriendo ven-

Universidad de Huelva 2008

vengar la muerte, que los Moros havian dado à ſu padre, juntò formidable Exercito, y fue contra el Rey de Cordova, à quien diò una famoſa batalla, y cargado de deſpojos, ſe retirò à ſus dominios.

3 Para poder formar un numeroſo Eſcuadron, hizo la Ley, ò Fuero, que ſe refiere, ſegun Berganza, (1) en una memoria antigua del Monaſterio de Oña, donde ſe dice: *Heredado, y enſeñoreado el nueſtro Señor Conde Don Sancho del Condado de Caſtiella, juntò gran gente de Caſtiella, è Leoneſes, que le diò el Rey Don Bermudo, è comenzò à facer franquezas, è à comenzar à facer nobreza de Caſtiella, de donde ſaliò la nobreza para las otras tierras, è fizo por* LEY, *è* FUERO, *que todo ome, que quiſiere partir con èl à la guerra à vengar la muerte de ſu padre en pelea, que à todos facia libres, que no pechen el pechu, è tributo, que faſta alli pagaban, è que non fueſſen à la guerra de alli adelante ſin ſoldada.* Y en eſto ultimo conviene Mariana; pero me perſuado, que no fue ſola eſta Ley la que inſtituyò D. Sancho, porque encuentro diverſos documentos, que manifieſtan promulgò otras mas, y el primero es del Concilio de Coyanca en tiempo del Rey Don Fernando, de que he hecho memoria, y bolverè à hablar en adelante.

(1) Berganza *lib.* 4. *de las Antiguedades de Eſpaña, cap.* 16. *num.* 127. Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtor. de Eſpaña, cap.* 11.

Universidad de Huelva 2008

4 Al Canon octavo (2) ſe trata de la obſervancia de las Leyes de Caſtilla, y Leon, y dice, que en Caſtilla ſe obſerve el miſmo modo de juzgar, que ſe practicò en tiempo del Duque Don Sancho. En el decimotercio (3) ſe manda, que los Caſtellanos hagan al Rey el miſmo derecho, que hicieron à Don Sancho, y el Rey les guarde à ellos el miſmo, que el Duque: con que à viſta de eſte argumento ſe deduce, que el Conde, ò Duque formò Leyes de nuevo, que añadiria à las que eſtaban eſtablecidas; pues de no ſer aſsi, no dixera, que el Rey de Leon guardàra à los Caſtellanos el miſmo derecho, que havia inſtituìdo el expreſſado Conde.

5 Pero para quitar toda duda de la inteligencia, que doy à los Canones, que llevo citados, tengo el ſegundo documento, que trae el expreſſado Berganza, (4) y es, que en el Monaſterio de Oña en un Libro eſcrito en Letra Gothica de aquellos tiempos ſobre la expoſicion del Apocalypſi, ſe hallan eſtos verſos latinos, (5) *que el Conde*

(2) *Tale verò judicium ſit in Caſtella, quale fuit in diebus Sanctij avi noſtri Ducis.* Can. 8. Concilij Coyacenſ.

(3) *Caſtellani autem talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci: Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Sanctius Comes.* Idem Concil. *Can.* 13.

(4) Berganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib.* 4. *cap.* 16.

(5) *Sanctius iſte Comes populis dedit optima jura,*
Cui Lex ſancta Comes, ac Regni maxima cura.
Berganza *en el lugar citado.*

Universidad de Huelva 2008

de Don Sancho diò à los Pueblos muy buenos derechos. Y eſto miſmo conviene con lo que refieren en el preſente aſſunto los Annales Compoſtelanos, y la Lapida del Sepulcro, que ſe halla en la Igleſia del dicho Monaſterio de Oña: aſsi no juzgo ſea incierto, que eſte cèlebre Conde aya ſido uno de los Legisladores deſpues de la pèrdida de Eſpaña. La laſtima es, que no ſe encuentren tales Compilaciones, por donde pudieramos tener noticia de lo que en ſus Leyes diſponia, ſiendo neceſſario, que de tal, ò tal Manuſcrito antiguo aya quedado eſta tan corta, que ſolo dà fundamento para hablar en comun, ſin poder individualizar las que fueron.

CAPITULO VI.

DONDE SE TRATA DEL REY Don Alonſo el Quinto, y de las Leyes, que ſe eſtablecieron en el Concilio de Leon.

1 POR el año de novecientos y noventa y nueve, como afirma Morales, (1) ſuccediò à Don Bermudo ſu hijo menor Don Alonſo el Quinto. Quedò en tutela del Conde Don

(1) Morales *lib.* 17. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 25.

Universidad de Huelva 2008

Don Mendo Gonzalez, y fue tal la buena conducta del Tutor, que no experimentò el Reyno mutacion en el govierno. Fue creciendo Don Alonſo, y yà en eſtado de poder regir ſu Monarquia, tomò el timon de ella para governarla: y dexando à parte las guerras, que tuvo con los Moros, los cèlebres triunfos, que conſiguiò ſu valor invicto, paſſo à tratar de ſu govierno. En la Era de 1050. eſto es, el año de 1012. ſe celebrò un Concilio en Leon en tiempo de eſte Principe, (2) al qual concurrieron los Obiſpos, Abades, y Grandes del Reyno, y en èl determinaron ſiete Decretos, pertenecientes à la diſciplina Eccleſiaſtica, (3) y los reſtantes haſta quarenta y ocho à negocios Civiles, que mandò el miſmo Rey ſe obſervaſſen como tales Leyes: y aſsimiſmo, ſegun el Arzobiſpo Don Rodrigo, (4) reparò el uſo de las Godas.

No

(2) *Sub Era milleſima quinquageſima, octavo Kal. Aug. in præſentia D. Alphonſis, & uxoris ejus Geloiræ Reginæ convenimus apud Legionem in ipſa ſede B. Mariæ omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates Regni Hiſpaniæ, & juſſu ipſius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Ex præfatione Concilij apud Cardin. de Aguirre, *tom. 3. Concil. Hiſpan. pag.* 189.

(3) *Hic multa decreta ſequebantur in Codice, potiùs quàm Eccleſiaſticam Regni gubernationem pertinentia, quæ ideò omiſimus.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1012.

(4) *Rex autem Alphonſus Concilium celebravit, & ædificavit Legionem, quam Almanzor, & Habdelmalich filius ejus deſ-*

Universidad de Huelva 2008

2 No toca al assunto presente tratar de las Leyes Eclesiasticas; solo las Seculares, que pertenecen al govierno Civil, son aquellas, que debo referir, para que conste de sus determinaciones, particularmente quando son tan singulares en todo, que manifiestan la rudeza de aquellos tiempos, la poca cultura de las Letras, y la bondad de tales animos. Los siete Canones primeros tocan (como queda dicho) à la disciplina Eclesiastica, y despues siguen las Leyes desde la octava disposicion, (5) donde se manda, que al Rey se entrieguen todos los homicidas, y robadores de los hombres libres.

3 En la Ley nueve (6) se establece, que ningun Noble, ò de Behetria, compre Solar, ò Huerto de algun vecino pechero, si no solamente la mitad de la heredad, y en lo que comprare, no pueble

destruxerant, & Leges Gothicas reparavit, & alias addidit, quæ in Regno Legionis etiam hodie observantur. Roderic. Toletanus *de Rebus Hisp.*

(5) *Item mandavimus, ut homicida, & rausos ingenuorum hominum Regi integra reddantur.*

(6) *Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut hortum alicujus junioris, nisi solummodò mediam hæreditatem de foris, & in ipsa medietate, quam emerit non faciat populationem usque in tertiam Villam: junior verò, qui transierit de una mandatione in aliam, & emerit hæreditatem alterius junioris, si habuerit in ea, possideat eam integram; & si noluerit in ea habitare, mutet se in Villam ingenuam usque in tertiam mandationem, & habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto solare, & horto.*

Universidad de Huelva 2008

ble haſta la tercera Villa: y que el vecino pechero, que paſſare de una juriſdiccion à otra, y comprare la herencia de alguno, ſi viviere en ella, la poſſea enteramente; y ſi alli no quiſiere habitar, ſe mude à otra Villa libre haſta la tercera juriſdiccion, y tenga la mitad de la herencia, exceptuando el Solar, y el Huerto.

4 Qualquiera conocerà lo confuſo de eſta Ley, pues apenas dà lugar à percibir lo que diſpone.

5 La diez ordena, (7) que quien ſe caſare con muger de juriſdiccion, ſirva por la herencia de ella; y ſi no quiſiere habitar alli, que la pierda: y ſi ſe caſare en herencia libre, que ſe le dè toda entera.

6 La once manda, (8) que ſi alguno, que viviеſſe en Lugar no exempto, dixere no ſer pechero, ni hijo de tal, el Mayorino del Rey, con tres

(7) *Qui acceperit mulierem de mandatione, & fecerit ibi nuptias, ſerviat pro ipſa hæreditate mulieris, & habeat illam; ſi autem noluerit, ibi morari perdat ipſam hæreditatem: ſi verò in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.*

(8) *Item decrevimus, quod ſi aliquis habitans in mandatione aſſeruerit, ſe ne juniorem, nec filium junioris eſſe, Mayorinus Regis ipſius mandationis per tres bonos homines ex progenie * inquietati habitantes in ipſa mandatione confirmet jurejurando, eum juniorem, & junioris filium eſſe. Quod ſi juratum fuerit, moretur in ipſa hæreditate junior, & habeat illam ſerviendo pro ea; ſi verò in ea habitare noluerit, vadat liber, ubi voluerit cum Cavallo, & atondo ſuo, dimiſſa integra hæreditate, ſua bonorum ſuorum medietate.*

Universidad de Huelva 2008

tres hombres buenos del Lugar, declare con juramento, que lo es, y ſiendo cierto, permanezca en la heredad, y la poſſea, pechando por ella; y ſi acaſo no quiſiere alli vivir, vaya libre donde le parezca con ſu Cavallo, y ajuar, perdiendo la heredad, y la mitad de los bienes.

7 La doce ordena, (9) que aquellos, cuyos padres, ò abuelos huvieſſen contribuìdo los pechos, y tributos al Rey, ò con ſu trabajo perſonal en ſus heredades, eſtèn obligados à lo miſmo.

8 La trece, (10) que el que fuere de Behetria, pueda libremente mudar domicilio, y habitar con ſus bienes, donde quiſiere.

9 La catorce, (11) que el que injuriare, ò matare al Sayon del Rey, pague por ello quinientos ſueldos.

10 La quince, (12) que el que rompiere el

(9) *Mandavimus iterùm, ut ſicut alicujus pater, aut avus ſoliti fuerint laborare hæreditates Regis, aut reddere fiſcalia tributa; ſic & ipſe faciat.*

(10) *Præcipimus adhùc, ut homo, qui eſt de benefactoria cum omnibus, & hæreditatibus ſuis eat liber quocumque voluerit.*

(11) *Et qui injuriaverit, aut occiderit Sayonem Regis, perſolvat quingentos ſolidos.*

(12) *Et qui fregerit ſigillum Regis, reddat centum ſolidos: & quantum abſtraxerit de ſubſigillo ſolvat, ut rapinam, ſi juratum fuerit ex parte Regis: medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hæreditatis, & ſi jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi, & quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.*

Universidad de Huelva 2008

Sello del Rey, pague cien ſueldos, y lo que quitare de lo contenido en èl, ſe repute por hurto, ſi el Rey interpuſiere juramento de ello: y la pena de eſte delito ſe aplique la mitad al Monarca, y la otra al Señor de la heredad: y ſi el Rey no jurare, que jure el acuſado, y quanto confeſſare, tanto pague.

11 La diez y ſeis (13) determina, que ſi algun Sayon hiciere embargo en territorio de otro, pague como qualquier particular, porque ſu autoridad no ſe eſtiende, ſino es al lugar de ſu juriſdiccion.

12 La diez y ſiete ordena, (14) que el que no eſtuviere acoſtumbrado ir à trabajar en las defenſas de los Caſtillos con el Conde, vaya con el Mayorino, ſegun eſtilo.

13 La diez y ocho, (15) que en Leon, las demàs Ciudades, Villas, y Aldeas, aya Jueces pueſtos por el Rey, que juzguen en juſticia.

14 La diez y nueve (16) manda, que el que em-

(13) *Item ſi aliquis Sayo pignuram fecerit in mandamento alterius Sayonis, perſolvat quemadmodum ſi non eſſet Sayo: quia vox ejus, & dominium non valent niſi in ſuo mandato.*

(14) *Illi etiam, qui ſoliti fuerint ire non foſſatum cum Comitibus; cum Mayorinis eant ſemper ſolito more.*

(15) *Mandavimus iterùm, ut in Legione, ſeu omnibus cæteris Civitatibus, & per omnes Alfoces habeantur Judices electi à Rege, qui judicent cauſas totius populi.*

(16) *Et qui aliquem pignoraverit, niſi prius domino illius con-*

Universidad de Huelva 2008

embargaſſe alhaja de otro por ſu propia autoridad, y ſin haver expueſto ſu quexa ante el Señor del deudor, la reſtituya al doble: y lo miſmo ſuceda, ſi aunque ſe exponga la quexa al Señor, pereciesſe por algun accidente la alhaja; pero ſi fuere pueſta ante el Juez ſobre alguna ſoſpecha, aquel à quien tal ſe atribuyere, ſe defienda con juramento, y la prueba del agua caliente, no haver incurrido en el delito: y ſi la quexa fuere verdadera, y no por ſoſpechas, ſe averigue por hombres veridicos; y no pudiendo hallarſe la verdad, ſe hagan probanzas de una, y otra parte de perſonas, que lo vieron, ò oyeron, y el que fuere convencido, pague, ſegun coſtumbre de la tierra, lo que debiere ſatisfacer por el delito: y ſi ſe convencieſſe, que algun teſtigo depuſo falſa-

conqueſtus fuerit, abſque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit, & ſi prius facta querimonia, aliquem pignoraverit, & aliquid ex pignore acciderit, planè abſque juaicio reddat in duplum. Et ſi facta fuerit querela ante Judices de ſuperſtitione, ille quem ſuſpectum habuerint, defendat ſe juramento, & calida aqua per manus bonorum: & ſi querimonia vera fuerit, & non per ſuſpectionem; perquirant veridici homines, & ſi non potuerit inveniri vera exquiſitio, parentur teſtimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, & audierunt: & qui convictus fuerit, ſolvat more terræ illud, undè querimonia facta fuerit; ſi autem aliquis teſtium falſum teſtificaſſe probatus fuerit, reddat pro falſitate Regi ſexaginta ſolidos, & illi contra quem falſum protulit teſtimonium quidquid ſuo teſtimonio pertulit, reddat integrum: domuſque illius falſi teſtis deſtruatur à fundamentis, & deinceps à nullis recipiatur in teſtimonijs.

Universidad de Huelva 2008

ſamente, contribuya al Rey ſeſenta ſueldos, y à aquel contra quien declarò el importe del daño, que por ſu depoſicion le causò: ſu caſa ſea deſtruìda deſde los cimientos, y no pueda ſer admitido por teſtigo.

15 La veinte (17) diſpone, que en Leon ſe guarden eſtos Fueros, y nunca ſean violadas las determinaciones de ellos: y por fin ſe manda, que ningun vecino, Confitero, ò Mercader, que venga à Leon, ſea extraìdo de alli, para morar en otra parte.

16 La veinte y una (18) ordena, que no pueda ſer extraìdo de Leon el ſiervo incognito, ni ſe dè à alguno.

17 La veinte y dos, (19) que el que conſtare ſer verdadero ſiervo, ò de Chriſtianos, ò de Agarenos, ſe entriegue à ſus dueños ſin contienda.

18 La veinte y tres, (20) que el Clerigo, ò Se-

(17) *Conſtituimus etiam, ut Legionem * Civitas, quæ depopulata fuit, ad hos Foros ſubſcriptos, & nunquàm violentur iſti* Fori *in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, indè extrahatur.*

(18) *Item præcipimus, ut ſervus incognitus ſimiliter indè non extrahatur, nec alicui detur.*

(19) *Servus verò, qui per veridicos homines, ſervus probatus fuerit, tàm de Chriſtianis, quàm de Agarenis, ſine aliqua contentione detur domino ſuo.*

(20) *Clericus, vel Laicus non det ulli homini rauſum, foſſatariam, aut maneriam.*

Universidad de Huelva 2008

Secular no dè à qualquiera hombre la pena del rapto, ò el tributo, ò valor de los bienes mostrencos.

19 La veinte y quatro (21) dispone, que si qualquiera hiciere algun homicidio, y pudiere huir de la Ciudad, ò de su casa, y no fuere cogido dentro de nueve dias, que venga seguro à ella, y se guarde de sus enemigos, y por el homicidio no pague al Sayon, ni à otro cosa alguna: y si fuere aprehendido dentro del dicho termino, y tuviere de donde pagar enteramente el homicidio, lo pague; y no teniendo, el Sayon tome la mitad de los muebles de casa, y la otra le quede à la muger, hijos, ò parientes, con las casas, y toda la herencia entera.

20 La Ley veinte y cinco (22) determina, que el que tuviere casa en Solar ageno, y no se ha-

(21) *Si quis homicidium fecerit, & fugere potuerit de Civitate, aut de sua domo, & usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, & vigilet se de suis inimicis, & nihil Sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: & si infra novem dies captus fuerit, & habuerit, undè integrum homicidium reddere possit, persolvat illud: & si non habuerit, undè reddat, accipiat Sayo domus ejus medietatem substantiæ suæ de mobili: altera verò medietas remaneat uxori ejus, & filijs, vel propinquis, cum casis, & integra hæreditate.*

(22) *Qui habuerit casam in solare alieno, & non habuerit cavallum, vel asinam, det semèl in anno Domino soli decem panes frumenti, & mediam cannatellam vini, & unum lum-*

bum

Universidad de Huelva 2008

hallare por entonces con Cavallo, ò Jumenta, dè una vez en el año al Señor del ſuelo diez panes de trigo, media cantarilla de vino, y un lomo bueno, y tenga por Señor à quien quiſiere, y no venda ſu caſa, ni obligado pida el trabajo; pero ſi por ſu voluntad quiſiere venderla, dos Chriſtianos, y dos Judios taſſen el valor de ella: y ſi el Señor del Solar quiſiere dàr el precio taſſado, dèlo, y un combite (*que yo entiendo es alguna gratificacion*) y ſi no la quiſiere, venda el dueño las mejoras à quien guſtare.

21 La veinte y ſeis (23) diſpone, que el Soldado, que en Leon tuvieſſe caſa en ſuelo ageno, dos veces en el año vaya à trabajar con el Señor, de ſuerte que pueda bolver en el miſmo dia à ſu caſa, y tenga por Señor à qualquiera, que quiſiere, y haga de ſu caſa, como và dicho, y à ninguno pague tributo.

La

bum bonum, & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & non vendat ſuam domum, nec exigat laborem ſuum coactus; ſed ſi voluerit ipſe ſua ſponte vendere domum ſuam, duo Chriſtiani, & duo Judæi apretientur laborem illius: & ſi voluerit Dominus ſoli dare diffinitum pretium det hoc, & ſuum alvoroch; & ſi noluerit, vendat Dominus laboris laborem ſuum, cui voluerit.

(23) *Si miles verò in Legione in ſolo alterius caſam habuerit, bis in anno eat cum Domino ſoli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum ſuam poſsit reverti: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo ſua, ſicut ſupra ſcriptum eſt: & ulli Domino non det nutio.*

Universidad de Huelva 2008

22 La veinte y siete, (24) que el que no tuviere Cavallo, sino Jumentos, los aya de dàr al dueño del suelo dos veces al año, con la condicion de que puedan bolver el mismo dia à su casa, en los quales el tal Señor sea obligado à mantenerlos, y à su dueño; y este tenga por Señor al que quisiere, y disponga de su casa, como queda dicho.

23 La veinte y ocho (25) determina, que los vecinos de ciertas Villas immediatas à Leon, vayan à aquella Ciudad à ser juzgados, y en tiempo de guerra à defender, y rehacer los muros, como los Ciudadanos de aquella Ciudad, y que por esto sean exemptos de pagar Portazgo de las cosas, que alli vendieren.

24 La veinte y nueve, (26) que todos los habitadores dentro, y fuera de la dicha Ciudad ten-

(24) *Qui autem equum non habuerit, & asinos habuerit, bis etiam in anno det Domino soli asinos suos, sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam; & Dominus soli det illi, & asinis suis victum: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.*

(25) *Omnes homines habitantes infrascriptos terminos::: ad Legionem veniant accipere, & facere judicium, & in tempore belli, & guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros Civitatis, & restaurare illos, sicut Cives Legionis, & non dent portaticum de omnibus causis, quas ibi vendiderint.*

(26) *Omnes habitantes intra muros, extra prædictæ Urbis semper habeant, & teneant unum Forum: & veniant in prima die*

Universidad de Huelva 2008

tengan ſiempre una Plaza para vender, y vengan el primer dia de Quareſma al Cabildo de Santa Maria de Regla, donde eſtablezcan las medidas del pan, vino, carne, y taſſacion del precio de los jornales, à que ſe deba arreglar toda la Ciudad por aquel año; y ſi alguno contraviniere à lo diſpueſto, pague al Mayorino del Rey cinco ſueldos.

25 La treinta, (27) que todos los Taberneros vecinos de aquella Ciudad dèn al Mayorino del Rey ſus Jumentos dos veces en el año, para que en el miſmo dia los buelva, y por cada año paguen à dicho Mayorino ſeis dineros.

26 La treinta y una, (28) que el que acortare las medidas del pan, ò del vino, pague cinco ſueldos al miſmo Mayorino.

27 La treinta y dos (29) manda, que el que tra-

die Quadrageſimæ ad Capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, *& conſtituant menſuras panis, & vini, & carnis, & pretium laborantium, qualiter omnis Civitas teneat juſtitiam in illo anno, & ſi aliquis præceptum illud præterierit, quinque ſolidos monetæ ſuo Mayorino Regis det.*

(27) *Omnes Vinatarij bis in anno dent ſuos aſinos Mayorino Regis, ut poſsint ipſa die ad domos ſuas reddire, & dent illis, & aſinis ſuis victum abundè: & per unumquemque annum ipſi Vinatarij ſemèl in anno, dent ſex denarios Mayorino Regis.*

(28) *Siquis menſuram panis, & vini minoraverit quinque ſolidos perſolvat Mayorino Regis.*

(29) *Quicumque cibariam ſuam ad mercatum detulerit, & maquilas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.*

Universidad de Huelva 2008

traxeſſe al Mercado coſas comeſtibles, y uſurpaſſe los derechos Reales, los pague doblados.

28 La treinta y tres (30) diſpone, que qualquier vecino de dicha Ciudad venda en ſu caſa las coſas comeſtibles con medidas cabales, y ſin engaño.

29 La treinta y quatro, (31) que las Panaderas, que faltaren en el peſo del pan, la primera vez ſean azotadas, y la ſegunda paguen cinco ſueldos al Mayorino del Rey.

30 La treinta y cinco (32) ordena, que los Carniceros vendan por peſo, con permiſſo del Ayuntamiento, carne de Puerco, de Macho, de Carnero, y de Baca, y dèn al Cabildo una comida con toda celebridad.

31 La treinta y ſeis, (33) que ſi alguno hirieſſe à otro, y el herido llamare al Sayon del Rey, que el agreſſor le pague una cantara de vi-

Tt no,

(30) *Omnis morator Civitatis vendat cibariam ſuam in domo ſua per rectam menſuram ſine calumnia.*

(31) *Panatariæ, quæ pondus panis falſaverint, in prima vice flagellentur, in ſecunda verò quinque ſolidos perſolvant Mayorino Regis.*

(32) *Omnes Carnizarij cum conſenſu Concilij carnem Porcinam, Hircinam, Arietinam, Baccinam per penſum vendant, & dent prandium Concilio unà cum Zaunorres.*

(53) *Siquis vulneraverit aliquem, & vulneratus dederit vocem Sayoni Regis, ille, qui plagam fecerit, perſolvat Sayoni Regis cannatellam vini, & componat ſe cum vulnerato: & ſi Sayoni vocem non dederit, nihil illi perſolvat, ſed tantum componat ſe cum illo vulnerato.*

Universidad de Huelva 2008

no, y haga paz con èl; pero ſi no llamare al Sayon, no ſe le pague nada; sì ſolo ſe haga la tranſaccion con el ofendido.

32 La treinta y ſiete, (34) que ninguna muger ſea llevada por fuerza à hacer el pan del Rey, no ſiendo ſu eſclava.

33 La treinta y ocho (35) eſtablece, que ni el Mayorino, ni el Sayon entren en Huerto agena, para ſacar algo de èl contra la voluntad de ſu dueño, ſi no es quando eſte ſea eſclavo del Rey.

34 La treinta y nueve, (36) que el Tabernero, que no quiſiere vender el vino en la Plaza, pueda hacerlo en ſu caſa con medidas juſtas, ſin que por ello pague al Sayon del Rey.

35 La quarenta, (37) que el vecino de Leon, y

(34) *Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, niſi fuerit ancilla ejus.*

(35) *Ad hortum alicujus hominis non vadat Mayorinus, nec Sayo invito Domino horti, ut indè aliquid abſtrahat, niſi fuerit ſervus Regis.*

(36) *Qui Vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum ſuum in domo ſua, ſicut voluerit per veram menſuram; & nihil indè habeat Sayo Regis.*

(37) *Homo habitans in Legione, & infra prædictos terminos pro ulla calumnia non det fideatorem, niſi in quinque ſolidos monetæ Urbis; & faciat juramentum, & calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquiſitione per juridicos Inquiſitores, ſi ambabus partibus: ſed ſi accuſatus fuerit, feciſſe jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, & indè fuerit convictus defendat ſe juramento, & per litem cum armis.*

Universidad de Huelva 2008

y de ſus terminos, por ninguna calumnia dè Fiador mas que haſta cinco ſueldos de moneda de aquella Ciudad, y haga juramento, y la prueba del agua caliente por mano de buenos Sacerdotes, ò que ſe juſtifique por Peſquiſidores: y ſi el acuſado de haver hecho el hurto, la traìcion, ò homicidio fuere convencido, ſe aya de defender con el juramento, y con las armas en publico deſafio.

36 La quarenta y una, (38) que ningun Mayorino, ò Sayon, ò Señor del Solar, entre en la caſa de vecino de Leon à la exaccion de las calumnias, ò penas, ni le deſquicien las puertas de ella.

37 La quarenta y dos, (39) que ninguna muger en Leon, auſente ſu marido, ſea preſa, juzgada, ni admitida por Fiadora.

38 La quarenta y tres (40) ordena, que todos los Bodegoneros de Leon por tiempo de Vendimia dèn cada uno al Sayon un buen cuero, y una cuba.

(38) *Et mandamus, ut Mayorinus, vel Sayo, vel Dominus ſoli, vel aliquis Senior, non intrent in domum alicujus hominis Legione commorantis pro ulla calumnia, aut portas auferant à domo illius.*

(39) *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec infidetur viro ſuo abſente.*

(40) *Omnes Macellarij de Legione per unumquemque annum in tempora Vindemiæ dent Sayoni ſingulos vtres bonos, & ſingulas arrelas de ſuo.*

Universidad de Huelva 2008

39 La quarenta y quatro, (41) que los Fabricantes de Moneda dèn al Sayon del Rey cada ſemana un dinero de plata.

40 La quarenta y cinco, (42) que el Peſcado de Mar, ò Rio, y Carnes, que vengan para el abaſto de Leon, no ſean detenidos, ni quitados por ningun Sayon, ni otro qualquiera; y el que lo contrario hiciere, pague al Ayuntamiento cinco ſueldos, y eſte le mande dàr cien azotes, llevandolo en camiſa por las calles, y ſitios publicos: y lo miſmo ſe ordena de las demàs eſpecies, que ſe conducian à aquella Ciudad.

41 La quarenta y ſeis, (43) que el que cauſare alborotos en Mercado publico (que de muy antiguo era los Miercoles) con eſpadas deſnudas, ò lanzas, pague ſeſenta ſueldos al Sayon del Rey.

La

(41) *Monatariæ dent ſingulos argentos Sayoni Regis per unamquamque hebdomadam.*

(42) *Piſcatum maris, & fluminis, & carnes, quæ adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à Sayone, vel ab ullo homine: & qui vim fecerit, perſolvat Concilio quinque ſolidos, & Concilium det illi centum flagella, ducens illum in camiſia per plateas Civitatis per funem ad locum ejus: ita & de cæteris omnibus rebus, quæ Legionem ad vendendum venerint.*

(43) *Qui Mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladijs ſcilicèt, enſibus & lanzis; ſexaginta ſolidos monetæ Urbis perſolvat Sayoni Regis.*

Universidad de Huelva 2008

42 La quarenta y siete, (44) que el que en tales dias embargare à otro, que no sea su deudor, ò fiador, y estos fuera del Mercado, peche sesenta sueldos al Sayon del Rey, y à aquel à quien embargò otro tanto como importa el embargo: y si el Sayon, ò Mayorino en tal dia hicieren esto, el Ayuntamiento los mande castigar con cien azotes, y le paguen cinco sueldos, y en aquel dia ninguno se atreva à negar al Sayon lo que al Rey pertenece.

43 La quarenta y ocho (45) ordena, que los que à sabiendas quebrantaren estas Leyes, se les quiebre la mano, el pie, el cuello, se le salten los ojos, eche los intestinos, le acometa la lepra, y siendo descomulgado, pague las penas de este quebrantamiento en eterna condenacion con el diablo, y sus sequaces.

To-

(44) *Qui in diebus prædictis à mane usque ad vesperam pignoraverit, nisi debitorem, aut fideatorem suum, & istos extra Mercatum pectet sexaginta solidos Sayoni Regis: & duplet pignuram illi, quem pignoravit: & si Sayo, aut Mayorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium centum flagellis, & persolvant Concilio quinque solidos: & nemo sit ausus ipsa die contradicere Sayoni directum, quod Regi pertinet.*

(45) *Quisquis ex nostra progenie, vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum diabolo, & angelis ejus luat penas.*

Universidad de Huelva 2008

44 Todas las Leyes, ò Decretos, que quedan referidos, ſe hallan en un Manuſcrito de Toledo, y otro del Excelentiſsimo Marquès de Mondexar, de los quales hace memoria el Cardenal de Aguirre en el tomo tercero de los Concilios de Eſpaña: y ſon tan celebradas eſtas Leyes, que diò el Rey Don Alonſo al Reyno de Leon, y toda ſu Monarquia, que ſegun dice Ambroſio de Morales, (46) no han encontrado los Autores encomios para encarecerlas, ni voces para aplaudirlas: de ſuerte, que haſta el Epitafio del Sepulcro, que ſe halla en la Igleſia de San Iſidro de Leon, eſtà publicando la excelencia de ſus determinaciones, aunque yo comprehendo, que eſtos Fueros, de que alli ſe habla, no ſon las Leyes, que quedan referidas: y la razon es, porque noto, no concuerdan con los Fueros, que tiene Leon, y ſe manifieſta de la Ley, que queda citada en el Libro ſegundo, Capitulo nono, numero quarto, pues ſu conteſto no conviene en lo literal con ninguna de las que arriba ſe han expreſſado, adèmàs de hallarſe eſtas en Latin, y aquellas en el Romance, que ſe uſaba entonces.

45 Fuera de que el Concilio de Coyanca

(46) Ambroſio de Morales *lib.* 17. *cap.* 3. *de la Chronica de Eſpaña.*

Universidad de Huelva 2008

ca (47) eſtà manifeſtando, que eſtos Decretos de Don Alonſo, no ſe inſtituyeron para Fuero municipal, ſino para Derecho comun, pues en el citado Canon ſe dice, que en Leon, ſus terminos, Aſturias, Galicia, y Portugal, ſe obſerven las Leyes eſtablecidas por el Rey Don Alonſo: con que claramente ſe deduce, que lo que alli ſe inſtituyò, fue un Derecho univerſal, aunque deſpues, ò antes huvieſſe dado el referido Rey ſus Fueros à Leon, en todo diſtintos de eſtas Leyes, ò tal vez algunos de ellos concordantes à las miſmas.

46 Siendo digno de notar las voces tan extravagantes, que en dichas Leyes ſe encuentran, como ſon *Alvoroch*, que es termino Arabigo, y correſponde à cierto combite, con que ſe finalizaban las ventas. *Rauſum*, que ſignifica robo. *Alfoces*, que es lo miſmo que Aldeas, y aun oy conſervan eſte nombre en Galicia, y Caſtilla la Vieja. *Foſſataria*, que es tributo, que ſe pagaba para accion Militar, ò para limpiar, y reparar los Foſos de los Caſtillos. *Maquilas*, que es derecho, que el Rey percibia, de cuya voz hace mencion el Padre Don Fray Antonio de Guevara en

(47) *Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, & in ſuis terminis, & in Galæcia, & in Aſturijs, & Portugale tale ſit judicium ſemper quale eſt conſtitutum in Decretis Adelphonſi Regis pro homicidio, pro rauſo, pro Sayone, aut pro omnibus calumnijs ſuis.* Can. 8. Concil. Coyacenſ.

Universidad de Huelva 2008

en ſus Epiſtolas, interpretando algunas palabras, que eſtàn en el Fuero de Badajòz, y la notamos oy uſada, aunque en diverſo ſentido. *Nutio*, ò *Nucio*, que aora ſe llama luctuoſa, era el que ſe daba al Señor, quando moria alguna perſona principal de ſu caſa, que ſe reducia à un Buey, ò Baca, no la mejor, ò el precio de veinte y quatro maravedis. *Maneria* ſignificaba el derecho, que el Rey, ò Señor tenia para percibir los bienes muebles, ò raìces del Vaſſallo, que moria ſin ſucceſsion. *Benefactoria*, que quiere decir Behetria. *Monatario*, que ſe decia Monedero. *Zahorrones* llamaban à los que andaban disfrazados, baylando, y tocando por las calles. *Mayorino* al que aora Merino, y *Mandacion* lo que en eſte tiempo entendemos por termino, ò juriſdiccion. Otras dos voces, que ſon *Atondo*, y *Arrelas*, no ha podido mi corto eſtudio deſcubrir ſu ſignificado, y por congetura ha pueſto el que le ha parecido, ſegun el conteſto de las Leyes, y voces immediatas, confeſſando, que en las otras, me he prevalido de la erudicion de Ambroſio de Morales, y del Padre Berganza en ſus Antigüedades, donde el Curioſo podrà verlas por extenſo, y particularmente en un Elenco, que trae de todas aquellas, que ſe uſaron en los tiempos antiguos.

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO VII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Rey Don Bermudo el Tercero, de Don Fernando el Primero, y del Concilio de Coyanca, celebrado en ſu tiempo.

1 EL año veinte y ocho del Reynado de Don Alonſo ſe hallaba eſte Principe en Portugal, y tenia pueſto ſitio à Viſeo: andaba à cavallo, y deſarmado cerca de los muros, y ſiendo notado de los Moros, le aſſeſtaron una Balleſta, con la qual le paſſaron el pecho: ſintiòſe gravemente herido, y fue con efecto la cauſa de ſu deplorable muerte. Luego que falleciò, le ſuccediò en el Reyno ſu hijo Don Bermudo el Tercero, quien muriò en la batalla, que tuvo à orillas del Rio Piſuerga con Don Fernando el Primero, que victorioſo puſo ſitio à Leon: y aunque la Ciudad pretendia defenderſe, fue preciſo deſiſtiera de ſu intento, entregandoſe voluntaria à ſu legitimo Señor.

2 Eſto acaeciò en la Era de mil y ſetenta y cinco, ſegun el Chronicon de Don Lucas de Tuy: y deſpues en la de mil y ochenta y ocho celebrò

Universidad de Huelva 2008

el Rey Don Fernando un Concilio en Coyanca, (1) al qual concurrieron la Reyna Doña Sancha, los Obiſpos, Abades, y Grandes del Reyno. En eſta cèlebre Junta ſe determinaron algunas coſas pertenecientes à la diſciplina Eccleſiaſtica: y ademàs de que ſe hallan trece Canones en Lengua Latina, el Eminentiſsimo Cardenal de Aguirre (2) trae cinco Decretos en la nueſtra vulgar de aquellos tiempos, que ſe encuentran manuſcritos en el Monaſterio de Sahagun. En los trece Latinos ſe regiſtra el uſo de las Leyes Godas, que entonces aùn duraba en nueſtra Eſpaña, el del Libro de los Jueces, y la confirmacion de las del Rey Don Alonſo, y Conde Don Sancho, que quedan referidas en los dos Capitulos antecedentes: ſiendo cierto, que alli fueron reconocidas las Leyes de los Godos, como lo manifieſta Don Lucas de Tuy: (3) de forma, que es inegable ſu obſervancia en los Reynos de Caſtilla, y Leon; no obſtante, que por eſte tiempo, ò poco deſpues

(1) *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ego Ferdinandus Rex, & Sanctia Regina ad reſtaurationem noſtræ Chriſtianitatis fecimus Concilium in Caſtro Coyanca in Diœceſi ſcilicèt Ovetenſi cum Epiſcopis, & Abbatibus, & totius Regni noſtri optimatibus.* Ex præfat. Concil. Coyacenſ. allata apud Card. de Aguirre *tom. 3. Concil. pag. 209.*

(2) Card. de Aguirre *tom. 3. Concil. pag. 212.*

(3) *Rex Ferdinandus ſtatuit, ut in ejus Eccleſia Leges Gothicæ à Legionenſibus omnibus diſcernerentur.* Lucas Tudenſis *in Chron. pag. 96. num. 20.*

Universidad de Huelva 2008

pues las notamos abrrogadas en el Concilio de Barcelona, donde los Obiſpos Eſpañoles, que ſe hallaron en el Mantuano, de buelta à Eſpaña traxeron conſigo à Hugo Cardenal, ſegun refiere Baronio, (4) con cuya autoridad ſe celebrò el dicho Concilio, y en èl ſe derogaron, introduciendoſe en ſu lugar (como afirma el Padre Mariana) otras Leyes, que ſe llamaron Uſaticos de Cataluña, que aùn ſe guardaban haſta el tiempo del expreſſado Eſcritor.

3 Poco deſpues de la celebracion del Concilio de Coyanca: eſto es, el año de mil y cinquenta y cinco, regia la Nave de San Pedro el Papa Leon Nono, à quien ſuccediò Victor Segundo. Eſte Summo Pontifice deſeoſo de reformar la diſciplina Eccleſiaſtica, juntò un Concilio en Florencia, y ſegun cuentan nueſtras Hiſtorias, en èl ſe hallaron Embaxadores por parte del Emperador, quienes en ſu nombre propuſieron à los Obiſpos ciertas quexas contra el Rey Don Fernando de Caſtilla, aſſegurando, que eſte Monarca, contra lo diſpueſto en las Leyes,

Concilio de Florencia y ſolicitud del Emperador quexandoſe de Don Fernando de Caſtilla

(4) *Epiſcopi Hiſpani, qui Mantuano Concilio interfuerunt reverſuri in Hiſpanias, duxerunt ſecum ab Alexandro Papa Decretum Legatum à Latere Hugonem Cardinalem, cujus auctoritate Barcinone hæc Synodus congregata fuit: in qua Leges Gothicas, quibus Catalani utebantur, pœnitùs abrrogavit, novaſque ſanxit, quibus populus hactenùs utitur.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1064. *num.* 42.

Universidad de Huelva 2008

y obſervado por tiempo immemorial, ſe tenia por exempto del Imperio de Alemania, y que era tanta ſu arrogancia, que uſaba del titulo de Emperador.

4 A tan acerbas quexas reſpondieron los Padres del Concilio, que ſe darìa providencia à lo que el Emperador demandaba. Hicieron por fin ſus Conſultas, y el Papa Victor, que era Alemàn, pronunciò à favor del Emperador, y conſiguientemente deſpacharon Embaxadores al Rey Don Fernando, para que de alli adelante reconociera al Imperio, y no uſaſſe de tal titulo, por no pertenecerle. A eſta Embaxada dicen, que el Rey quedò perplexo, por conſiderar los graves inconvenientes, que ſe podian originar de tan peſadas diſcordias: y con efecto eran varios los dictamenes en el Reyno, porque los mas timoratos decian, era juſto obedecer al Papa; y otros arrogantes, no era razon admitir el yugo de tan peſada ſujecion: finalmente, entre tanta diverſidad de pareceres prevaleciò, ſegun cuentan, el valeroſo animo de Rodrigo Diaz el Cid, quien contradixo la pretenſion del Emperador, ofreciendoſe à tomar las armas por la libertad de la Patria: y en realidad ſaliò de Eſpaña con un poderoſo Exercito, y entrando por la Francia, llegò à Toloſa, deſde donde pidiò al Papa, que deſpachaſſe

Universidad de Huelva 2008

chaſſe ſugetos à eſta Monarquia, para que ſe oyeſſen las razones, que militaban à favor de los Eſpañoles. Y en fin haviendo venido por Legado à Latere Ruperto Cardenal para examinar los motivos de las Partes en juſticia, ſe ſubſtanciò el litigio, exponiendo cada uno ſus pretenſiones, de tal forma, que ſe diò la ſentencia à favor de Eſpaña, y que en adelante los Emperadores de Alemania no pretendieſſen tener algun derecho ſobre eſtos Reynos. De eſte principio quedò eſtablecido lo que ſe confirmò por la coſtumbre del Pueblo, por la aprobacion de las otras Naciones, y comun opinion de los Juriſtas, que haſta nueſtro tiempo han florecido, quienes concordemente ſobſtienen, que eſte Reyno no reconoce à otro vaſſallage, y que nueſtro Principe es Señor abſoluto de ſus dominios, ſin que ſu ſuperioridad crea ay otra mayor en el mundo, à quien deba obedecer.

5 Por eſtos miſmos tiempos eſtaba nueſtro Don Fernando ocupado (ſegun dicen) en la reedificacion de Zamora, que los Moros havian deſtruìdo en tiempo de Don Ramiro: y aſſeguran, (5) que deſpues concediò à ſus moradores, y los que alli quiſieſſen poblar, el que ſe governaſſen por las Leyes de los Godos, que eran aquellas, con que ſe regian antes que fueſſe arruìnada.

(5) Mariana *lib. 9. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 5. num. 10.*

Universidad de Huelva 2008

da: de cuyo hecho ſe convence mas el uſo, que llevo dicho de las referidas Leyes, y que fue permanente deſpues de la pèrdida, haſta los tiempos en que las reputan abrrogadas.

CAPITULO VIII.

DE EL REY DON SANCHO, y Don Alonſo el Sexto ſu hermano: de las coſtumbres, que ſe obſervaban en ſu tiempo ſobre los deſafios: de las Leyes, y Fueros particulares, que inſtituyeron.

1 ALos principios del año de mil y ſetenta y cinco paſsò à mejor vida el glorioſo Rey Don Fernando. Dexò tres hijos, que fueron Don Sancho, Don Alonſo, y Don Garcia. Entre los tres dividiò el Reyno, dexando al primero el de Caſtilla, al ſegundo el de Leon, y al tercero el de Galicia, y parte de Portugal. Sintiòſe Don Sancho, como hijo mayor, de que ſu padre huvieſſe dividido los Eſtados, ſuponiendo, que enteramente le tocaban, pues era primogenito. Aſsi maquinaba el modo de privar à ſus hermanos, y con efecto emprehendiò la guerra contra ellos. Venciò primero à Don Alon-

Universidad de Huelva 2008

Alonſo, quien ſe refugiò à Toledo: y deſpues à Don Garcia, que hecho priſionero, quedò deſpoſſeìdo de ſus dominios. Yà que ſe viò Señor de todos aquellos Reynos, que ſu padre havia governado, premeditò aùn deſpojar à ſus hermanas, las quales por diſpoſicion de Don Fernando ſu padre tambien tuvieron parte en la Monarquia, porque à Doña Urraca cupò la Ciudad de Zamora, donde tenia ſu reſidencia.

2 Procurò Don Sancho, que la Infanta le entregaſſe la Ciudad, ſin llegar à la violencia de las armas; pero queriendo mantener el derecho, que tenia, negò à ſu hermano lo que deſeaba, por cuyo motivo recurriò à la fuerza, poniendo cerco ſobre Zamora, la qual oprimia con todo el calor ſobervio de la guerra. Proſeguia el ſitio con obſtinada porfia de unos, y otros, al tiempo que cierto Adolfo Bellido ſe ſaliò de la Ciudad, con intencion malicioſa de dàr la muerte al Rey: y en fin logrò ſu depravado intento, pues no vive mas el leal, que lo que quiere el traydor. Paſsò con un venablo el pecho à Don Sancho, y muriendo de alli à poco rato, diò motivo à los continuos lamentos de ſus Soldados: tanto, que Don Diego Ordoñez, de la Caſa de Lara, mozo de ſingular animo, y brio, llenaba los ayres con ſus quexas, deſafiando à los Cavalleros de Zamo-

ra,

Universidad de Huelva 2008

ra, por conſiderarlos complices en tan abominable alevosìa. Para defender la calumnia de ſu Patria, ſe ofreciò à la demanda Arias Gonzalo, quien con ſus hijos entrò en el palenque con Ordoñez. La coſtumbre, que entonces, ò ſe introduxo, ò havia en Caſtilla, era, de que quien culpaſſe de aleve alguna Ciudad, eſtaba obligado à hacer campo con cinco cada uno de por sì, y mediante ella ſe trabò la pelea entre los quatro: de ſuerte, que venciò Don Diego al hijo primero, y ſegundo de Gonzalo, quedando la batalla indeciſa en el tercero: porque los de Zamora alegaban, que la coſtumbre era, que quando el que provocaba, huìa de la pelea, ſe juſtificaba ſer incierta la calumnia, y que eſto havia hecho Don Diego Ordoñez; al contrario, eſte ſe eſcuſaba, diciendo, que no havia propia culpa, donde el arbitrio faltaba, reſpecto de que cortando ſu enemigo las riendas del Cavallo, ſe havia ſalido del palenque, y que aſsi la juſticia favorecia ſu parte: pero eſta coſtumbre, como iniqua, la vemos reprobada por los Canones, (1) y las Pragmaticas

(1) *Monomachiam verò in Lege non aſſumimus, quam præceptam fuiſſe, non reperimus: quia licet quoſdam iniiſſe legerimus, ſicut Sanctum David, & Goliam ſacra prodijt Hiſtoria, nuſquàm tamen, ut pro Lege teneatur, alicubi divina ſanxit auctoritas: cum hoc, & hujuſmodi ſectantes, Deum ſolummodò tentare videantur.* Canon Monomachiam 2. *quæſt.* 5. Julius

Universidad de Huelva 2008

cas de nueſtro Reyno, (2) no obſtante que en aquellos tiempos con grande exactitud ſe obſervaban las Leyes del deſafio, y aun duraron los duelos en Eſpaña haſta los nueſtros.

3 Muriò Don Sancho, y le ſuccediò en el Reyno ſu hermano Don Alonſo, à quien culpaban, teniendolo por autor de tan infauſto homicidio: y fue tal el concepto, que Rodrigo Diaz el Cid (como dixe en el Capitulo nono del Libro ſegundo, hablando de la coſtumbre introducida en tiempo de Amalarico) le hizo interponer juramento en Santa Gadea de Burgos, no haver tenido parte en la muerte de Don Sancho, de cuyo acto quedò Don Alonſo tan ofendido, que de alli adelante mirò al Cid con deſabrimiento, tanto que ſe retirò eſte de ſu ſervicio: y aunque deſpues bolviò à ſalir à campaña con los Moros, à viſta de ſus proezas creciò la embidia de ſus emulos de tal forma, que ſe le impuſo la pena de deſtierro.

4 Por eſte tiempo (eſto es el año de mil

lius II. *in cap.* 1. *de Duello*, *& duellum permitentibus in ſeptimo decretal.* Leo X. *in cap.* 2. *ejuſd. tit.* Concilium Trident. *ſeſſ.* 25. *cap.* 19. *de Reformat.*

(2) Real Pragmatica nueſtra expedida à 16. de Enero de 1716. ibi: *Sabed, que no haviendo haſta aora podido las maldiciones de la Igleſia, ni las Leyes de los Reyes mis anteceſſores deſterrar el deteſtable uſo de los duelos, y deſafios. Ley* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *de la Recopilacion.*

Universidad de Huelva 2008

y ſetenta y nueve) emprendiò Don Alonſo la Guerra, ò Conquiſta de Toledo, y conociendo la falta, que para ella el Cid hacia, le llamò à ſu ſervicio, y con efecto recibiòle con grande agrado: y para demoſtrarle ſu benevolencia, ſegun cuenta el Padre Mariana, (3) eſtableciò una Ley perpetua, en que ſe mandò, *que todas las veces, que condenaſſen en deſtierro algun Hijo-dalgo, no fueſſe tenido à cumplir la ſentencia antes de paſſados treinta dias*, pues por coſtumbres antiguas eſtaba determinado, que fueſſe dentro del breve termino de nueve.

5 Por fin, reconciliado el Cid con Don Alonſo, logrò el triunfo de vencer al Rey de Toledo, ſacando la Ciudad del infelìz poder de los Mahometanos. Deſpues de conquiſtada, refiere Pedro de Alcocer, (4) *que los Cavalleros Caſtellanos, que quedaron para guardia de aquella Ciudad, ſuplicaron, que los dexaſſe juzgar por ſu Fuero Caſtellano, y no por el Fuero Juzgo, que eran las Leyes antiguas de los Godos, por donde los Chriſtianos Muzarabes*

(3) *Venienti Rex complexum facetus natura, & conſuetudine edoctus ſimulare benevolentiam blandis ſermonibus. Non modo exilij mulctam remiſit, verùm etiam eo expetente perpetua Lege ſancitum ne ingenuæ conditionis viris, quotiès ſolùm exilio vertere cogerentur ante diem trigeſimum è Regni finibus diſcedere neceſſe eſſet, cum anteà moribus fixum eſſet, ut nonus modo dies præſcriberetur.* Joannes de Mariana *de Reb. Hiſp. lib. 5. cap. 15.*

(4) Pedro de Alcocer *en la Deſcripcion de Toledo, cap. 66.*

Universidad de Huelva 2008

rabes ſe juzgaban: el Rey ſe lo concediò, y diòles un Alcalde Caſtellano, que los juzgaſſe por el Fuero de Caſtilla en las cauſas Civiles; pero en las Criminales quiſo, que fueſſen todos ſujetos al Alcalde de los Muzarabes. De que infiero, que deſpues de ganada Toledo, no le diò Fuero à aquella Ciudad el Rey Don Alonſo, pues mal ſe componia governarſe los Muzarabes por el derecho de los Godos, y los Caſtellanos pretender vivir con el Fuero de Caſtilla, ſi el Rey les huviera dado otras Leyes, para que de alli adelante ſe rigieran.

6 Aſsi, aunque es verdad, que huvo Fueros de Toledo, porque de ellos hace memoria un Privilegio de la Ciudad de Sevilla, que trae Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) por el qual conſta, que el Santo Rey Don Fernando concediò *à todos los vecinos de Sevilla comunalmente* FUERO DE TOLEDO, *y diò, y otorgò demàs à todos los Cavalleros las franquezas, que han los Cavalleros de Toledo.* Y eſto miſmo, que refiere el citado Autor, lo he viſto en una Copia antigua, que ſe halla en el Archivo del Excelentiſsimo Señor Duque de Medina-Sydonia, la qual me moſtrò ſu erudito Secretario D. Franciſco de Salanova, mi eſpecial Amigo, donde vi, que el miſmo Fuero concedido

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevilla, año* 1250. *lib.* 1. *pag.* 24.

Universidad de Huelva 2008

à Toledo, y Sevilla, otorgò el Rey Don Alonſo el Sabio à Niebla, por haver ſido la primera Villa, que conquiſtò de los Moros: con todo eſſo, lo que alli ſe expreſſa por Fuero, no es otra coſa, que unos Privilegios, que el Rey Don Alonſo el Sexto diò à Toledo; y ſe manifieſta del que và citado de Sevilla, donde el Santo Rey Don Fernando aſſegura lo ſiguiente: *Fuera ende tanto queremos, que alli o dice Fuero de Toledo, que todo aquel, que tenga Cavallo ocho meſes del año, que vala treinta maravedis, que ſea eſcuſado à Fuero de Toledo: mandamos por Fuero de Sevilla, que el que tuviere Cavallo, que vala cinquenta maravedis, que ſea eſcuſado de las coſas, en que es eſcuſado en Toledo*: con que de todos modos ſe convence, que el Fuero de Toledo no ſon Leyes, con las quales ſe pudiera governar dicha Ciudad deſpues de conquiſtada, ſino unas exempciones concedidas à ſus moradores, quedando el derecho Godo, y Fuero Caſtellano para ſubſtanciar, y determinar los pleytos, que en ella ſe ſuſcitaſſen.

7 Pero eſto no obſtante, en el Archivo de Eſcalona ſe encuentra un Fuero concedido à Toledo por Don Alonſo, hijo de Doña Berenguela, y entre las coſas mas eſpeciales, que en èl ſe contienen, ſon: *Que de todos los frutos ſe dè el diezmo al Rey: Que en los Rios pueda qualquiera hacer Moli-*

no,

Universidad de Huelva 2008

no, ò Peſquera: Que no entren Sayones en las heredades de Ciudadanos: Que Moro, ò Judio no ſea Juez ſobre Chriſtianos: Que matando, y hiriendo ſin malicia, no ſe le meta en la Carcel, dando Fiador: Que los Clerigos, que ſirven à Dios de dia, y de noche, no paguen diezmo: Que ſe guarde el Fuero Juzgo: Que muera el que robare muger: Que la Ciudad de Toledo no ſea preſtomeda, ni ſea en ella ſeñoreador, ſino el Rey: Que ninguno tenga heredad en Toledo, ſino quien viviere en ella: Que no ſe pueda vender heredad à Orden fuera de Santa Maria de Toledo, por ſer Silla de aquel Lugar.

8 Lo que no tiene duda, es, que los Reyes, y Condes de Caſtilla los concedieron à las Ciudades particulares, para que por ellos ſe governàran: y eſto lo hemos viſto por los que quedan referidos de Sepulveda, dados por el Conde Fernan Gonzalez, y los de Leon por el Rey Don Alonſo el Quinto, en los quales ſe eſtablece una cierta forma de govierno, para que arreglandoſe à ella, los de aquellos Lugares vivieſſen al tenor de ſus Leyes municipales: acreditando eſto miſmo el que el mencionado Rey Don Alonſo el Sexto confirmò los de Sepulveda, pues dice Ambroſio de Morales, (6) que la practica del hierro caliente eſta-

(6) Ambroſio de Morales *lib.* 11. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 48.

Universidad de Huelva 2008

eſtaba mas aclarada por aquellos Fueros: y por lo miſmo deduzgo, que de eſte glorioſiſsimo Monarca ſolo debemos contar la Ley referida, hecha à contemplacion del Cid, y la confirmacion del Fuero de Sepulveda, porque en quanto à el de Toledo ſolo ſe debe reputar por un Privilegio, ò Privilegios concedidos à ſus vecinos.

CAPITULO IX.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Reynado de Don Alonſo el Septimo, y de los Fueros, que en ſu tiempo ſe concedieron à las Ciudades, que ſe iban reſtaurando de los Moros.

1 LUego que falleciò el Rey Don Alonſo, le ſuccediò en el Reyno ſu hija Doña Urraca, la que en primeras nupcias eſtuvo caſada con el Conde Don Ramon, y de eſte matrimonio procreò à Don Alonſo el Septimo de Caſtilla. Fue eſte Principe eſclarecido, y procurò dilatar ſu Imperio, haciendo guerra à los Moros de tal ſuerte, que recuperando muchas Ciudades, que los tales poſſeìan, aumentò con gran gloria ſus dominios: ganò à Cordova, la que huviera conſervado, ſi alli con ſuficiente guarnicion

ſe

Universidad de Huelva 2008

ſe huviera mantenido; pero no baſtando la gente, que tenia, fue preciſo deſampararla, dexandola à la fee de un Moro, que luego que los Chriſtianos ſe apartaron, no ſubſiſtiò en la del juramento, que havia interpueſto.

2 Paſsò el Rey deſde Cordova à Baeza, y oprimiendola con un fuerte ſitio, quiſo Dios, que la rindiera. Era eſta Ciudad por entonces, como aora, Lugar de grande importancia, y como à tal diò el Rey particulares Fueros, los que han ſido ſiempre celebrados, haciendo nueſtros Autores ſingular memoria de ellos: y en eſpecial Ambroſio de Morales, (1) y el Padre D. Fr. Prudencio de Sandoval (2) en la Hiſtoria de eſte Rey, donde trae algunas de aquellas Leyes del Fuero, que diò à Baeza, y entre ellas refiere una muy notable, y digna de particular memoria en los tiempos preſentes.

3 En ella ſe determina lo ſiguiente: *Que ninguno pueda vender, ni dàr à* MONGES, *ni à omes de* ORDEN *raiz ninguna, ca cum à elos vieda ſu Orden de dàr, ne vender raiz ninguna à omes Seglares, viede à vos vueſtro Fuero, & vueſtra coſtumbre à quelo miſmo.* De forma, que ſin agravio de que

Capellania de Cuerba p.ª Diezgo Garcia pinzaxon. y ſu fundacion=

(1) Ambroſio de Morales *lib.* 11. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 48.

(2) D. Fr. Prudencio de Sandoval *en la Chronica del Rey Don Alonſo el Septimo, cap.* 51.

Universidad de Huelva 2008

que pueda adquirir la Igleſia las pias Donaciones de los Fieles, veda el que paſſen los bienes raìces à manos muertas, donde por los Sagrados Canones (3) eſtà prohibida la enagenacion de las poſſeſsiones Ecleſiaſticas.

4 Omito ſi la razon, que dà la Ley dicha del Fuero de Baeza, ſea juſta; pero lo que no tiene duda, es, que en los que diò à Cardeña el Rey Don Fernando el Magno, ſe halla una inſtituìda, ſegun refiere Berganza, (4) donde ſe manda, *que los Clerigos, que compraren poſſeſsiones en ſus Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deben hacer, como los demàs Vaſſallos*: y ſe regiſtra el fundamento de la reſolucion, porque ſi los bienes de los Seculares eran los que ſe ſujetaban à contribuir, y eſtos paſſaban à los Ecleſiaſticos, ſe verificaba por el tranſito la exempcion de los tributos: y aſsi, para obviar, que por eſte medio ſe defraudàran al Principe los derechos, que le tocan, ſe eſtableciò, que el que poſſeyera, pagàra. Y eſto miſmo lo vemos oy precavido por la Concordia celebrada entre la Santa Sede, y nueſtro Catholico Monarca, pues uno de los Capitulos es, que de

(3) *Cap. Nulli 5. cap. Siquis Præsbyterorum, cap. Cum Laicis, de Rebus Eccleſiæ non alienandis.* Rodean. *de Rebus Eccleſiæ non alienandis.* Riccius *deciſ. 61. & alij.*

(4) Berganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 5. cap. 4. num. 26. al fin.*

Universidad de Huelva 2008

de los bienes, que adquirieren las Religiones (excepto aquellos, que fueren de la Fundacion) paguen al Rey las contribuciones, como ſi fueran de Seculares.

5 Es conſtante (como dexo dicho en el Capitulo antecedente) que los Reyes de Eſpaña, motivados del zelo de la Religion, y recuperar ſus antiguos dominios, procuraban ſeguir con calor las guerras contra los Moros, y à muchas de las Ciudades, y Villas, que de nuevo bolvian à ſu Corona, concedian Fueros. De eſtos algunos eran unos Privilegios, en que ſe contenian las prerrogativas, que havian de gozar ſus moradores, para que aſsi motivados los Chriſtianos del util, que à ſus Conquiſtas ſe ſeguia, explicàran ſu valor contra los Mahometanos, echando del Reyno tan peſsima canalla: y con efecto, la miſma experiencia lo demoſtraba, porque gozoſos los Principes con tan plauſibles Victorias, otorgaban ſin repugnancia, ò Leyes, por donde en aquella Ciudad, ò Villa ſe governàran, ò Privilegios particulariſsimos, con que premiaban el esfuerzo demoſtrado en la guerra.

6 No me es poſsible tener todos los Fueros à la mano, para dàr noticia de ellos, que creo ſe acreditàra mi dicho, con manifeſtar los que fueron; pero aunque he hecho ſobradas diligen-

Universidad de Huelva 2008

cias por adquirirlos, han ſalido vanas mis eſperanzas. De algunos, que ſe hallan en el Archivo de Eſcalona, propio del Excelentiſsimo Señor Marquès de Villena, la darè particular; y me queda el deſconſuelo, de que no he podido tenerla de todos: aſsi harè mencion de los pocos, que he adquirido, y he viſto enunciados en diverſos Autores de las Hiſtorias particulares de diferentes Ciudades del Reyno.

7 Entre los papeles del referido Archivo conſta, que Diego Alvarez, y Domingo Alvarez, Pobladores de Eſcalona, con conſejo, y precepto de Don Alonſo, hijo de D. Raymundo (eſto es de Don Ramon, y Doña Urraca) eſtablecieron Leyes Forales para la expreſſada Villa de Eſcalona en la Era de 1168. y por ellas ſe impone pena de muerte de qualquier hurto, que ſe haga, y que muriendo alguno ab inteſtato ſin aſcendientes, ſe deſtribuya el quinto de bienes por ſu alma, y lo reſtante, que ſe dè à ſus partes: y ay eſta clauſula eſpecial, (5) que ningun hombre ſalga *VOCERO* (eſto es) Abogado, por otro, ſino es que los Jueces, y Alcaldes le dèn otro igual. Y que ſea cierto el eſtablecimiento del referido Fuero, ſe comprueba de un Privilegio rodado del Rey Don Alon-

(5) *Nullum hominem* VOCERO *non exeat per alium, niſi Judices, & Alcaldes dent ei æqualem ſe.*

Universidad de Huelva 2008

Alonſo el Sabio, expedido en Sevilla à 5. de Marzo, Era 1299. donde dice: *Porque fallamos, que la Villa de Eſcalona no havie* FUERO CUMPLIDO, *porque ſe juzgaſſe aſsi como debie*: con que es evidente, que tenia Fuero, no obſtante, que por entonces no ſe reputaba ſuficiente para determinar todas las cauſas: y con efecto el expreſſado Don Alonſo en una Carta Foral dada en 17. de Febrero, Era de 1294. hace mencion, *que el Rey Don Alonſo ſu biſabuelo, y Don Fernando ſu padre havian hecho Poſturas* (que ſignifica Fueros, ò Leyes penales) para la tierra de Eſcalona, y que por guerras, y otros embarazos no ſe havian publicado, y yà que mediante Dios ſe havia conquiſtado nueva tierra, concedia los dichos Fueros, ò Poſturas, hechas por los referidos, y otras, que èl miſmo eſtablecia. Ademàs, que tambien ſe encuentra en el mencionado Archivo, que el Rey Don Alonſo el Octavo en la Era de 1256. confirmò varios Fueros de Eſcalona, y los jurò con los Condes, Vizcondes, y Duques, ò Poteſtades de ſu tierra, que tambien los juran, y confirman.

8 No ſolo eſte Fuero de Eſcalona es el unico, que concediò el Rey Don Alonſo el Septimo, porque por Privilegio expedido en 28. de Octubre, Era de 1168. (eſto es año de 1130.) diò Fueros

Universidad de Huelva 2008

à Avia, (que es una Villa de Campos) y le concede el Fuero Franco Caſtellano *Judio, y Moro ſegun los habitadores, y que dieſſe cada uno un denario de la moneda Real en el mes de Marzo, y ſeis denarios en el Ofertorio de la Miſſa de San Martin, y que no huvieſſe en Avia Sayon: Que los pecados de liviandad con mugeres ſe caſtigàran à humo muerto.*

9 Del tiempo del Rey, y Emperador Don Alonſo el Septimo es tambien el Fuero de Alcalà; pero ſegun quiere el Doct. D. Miguèl de Portilla (6) en la Hiſtoria de dicha Ciudad, *Complutum* no fue dado por eſte Monarca, ſino ſupone, que luego que la Real beneficencia hizo donacion de ella al Arzobiſpo de Toledo Don Raymundo, eſte inſigne Varon mandò eſcrivir un Fuero para la Villa, que nuevamente havia adquirido.

10 Tambien tuvo Fuero Salamanca, ſegun cuenta Gil Gonzalez (7) en la Hiſtoria de eſta Ciudad, y aſſegura, que era antiguo, aunque yo me perſuado, de que fueron Privilegios, pues encuentro, que alli miſmo dice, *que el Prior de San Vicente no ſalga fuera de la caſa, ſino por mandado del Conceio, ò de ſu Fuero*, eſto es, *Privilegio.*

CA-

(6) Doctor Don Miguèl Portilla *en la Hiſtoria de Alcalà, ò Complutum, centuria 19. num. 105.*

(7) Gil Gonzalez *en la Hiſtoria de Salamanca, lib. 2. cap. 7. pag. 104.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO X.

DE LOS REYES SUBSIGUIENTES haſta el Santo Rey Don Fernando, y de los Fueros, que dieron à las Ciudades, que conquiſtaron.

1 EN veinte y uno del mes de Agoſto, año de mil ciento y cinquenta y ſiete paſsò à mejor vida el Emperador Don Alonſo, Principe à la verdad afortunado, al paſſo de eſclarecido entre todos aquellos, que vivieron en ſu ſiglo, porque las grandes empreſſas de ſu valeroſo animo hicieron memorable ſu dominio. Antes de morir (eſto es por el año de mil ciento y treinta y cinco) en que havìa tomado el titulo de Emperador, nombrò por Reyes à ſus dos hijos. A Don Sancho, que era el mayor, ſeñalò el Reyno de Caſtilla, y à Don Fernando el menor el de Leon. Luego que falleciò el padre, tomaron los hermanos poſſeſsion de los Reynos. Don Sancho por ſus apreciables virtudes fue venerado de todos, y haviendo vivido poco tiempo, le llamaron el deſeado; al contrario, Don Fernando, incurriò en el odio de los Grandes, y fue totalmente ſoſpechoſo, dando oìdos à los chiſmes.

Fe-

Universidad de Huelva 2008

2 Felices progreſſos ſe notaban en Don Sancho, porque animoſo venciò al Rey de Navarra, y concertò con el de Aragon le hicieſſe pleyto omenage, y fueſſen obligados todos los Reyes de aquel Reyno à venir à las Cortes de Caſtilla, quando fueſſen llamados; pero como lo bueno ſuele tener poca ſubſiſtencia, acaeciò la muerte de la Reyna, y la gran congoxa, que Don Sancho recibiò, le ocaſionò la ruina de ſu vida, pues falleciò en Toledo à fin de Agoſto del año de mil ciento y cinquenta y ocho. Dexò un hijo llamado Don Alonſo, de edad de quatro años, el que quedò encargado à Don Gutierre Fernandez de Caſtro, aunque con grande emulacion de los Nobles de Caſtilla, que fue principio de imponderables controverſias, que deſpues ſe ſoſſegaron, por haver Don Alonſo empuñado ſin Tutor el Cetro: y viſitando toda la Caſtilla, franquearon las puertas ſus Ciudades al que era legitimo dueño de ellas: y en fin, en las Cortes, que ſe celebraron en Burgos, porque havia entrado en los quince años de ſu edad, ſe le diò la poſſeſsion de todo el Reyno, decretando, que ſe requirieſſe à los Señores, que tenian Caſtillos à ſu cargo, los entregàran, y al Rey Don Fernando ſu tio ſe amenazaſſe con la guerra, ſino deſocupaba los Eſtados, donde tenia pueſtas Guarniciones. Tratòſe

Universidad de Huelva 2008

tòſe alli tambien del caſamiento de Don Alonſo, que contraxo deſpues con Doña Leonor, hija del Rey Enrique de Inglaterra.

3 Siguiò deſpues la Conquiſta contra Moros, y puſo cerco à la Ciudad de Cuenca: y reconociendo que el dinero era el nervio de la guerra, ſe partiò para Burgos, donde en las Cortes pretendia, que todos los Hijoſ-dalgo pagaſſen al Rey cinco maravedis en cada año; pero eſte intento lo reſiſtiò Don Pedro Conde de Lara, à quien ſe agregaron otros Nobles de la Monarquia, y ſe ſalieron de las Cortes diſguſtados: con todo eſſo diſsimulò el Rey, y totalmente deſiſtiò de ſu propueſta. Entre tanto que duraban eſtas quimeras, ſe rindiò Cuenca, à la qual diò el Rey ſus Privilegios, y particularmente el de tener voto en Cortes.

4 Continuò Don Alonſo ſus felices progreſſos contra los Moros, y aunque perdiò la batalla de Alarcos, ganò deſpues la de las Navas de Toloſa, tan celebrada en las Hiſtorias, que al miſmo Rey llamaron, y aun oy ſe nombra Don Alonſo el de las Navas. Para emprehender la guerra, que queda referida, juntò unas Cortes en Toledo, y en ellas ſe hicieron Pragmaticas contra los demaſiados gaſtos, porque las coſtumbres

Universidad de Huelva 2008

bres ſe iban eſtragando con continuados deleytes. Por eſte año, que (ſegun el Padre Mariana) fue el de 1210. nueſtro Rey Don Alonſo concediò Fuero à los Pobladores de San Vicente, dandoles el de San Sebaſtian, y en algunas coſas el de San Andrès, que aora ſe llama Santandèr. Aſsi conſta del Privilegio, que ſe halla en el Archivo de Eſcalona, concedido à 3. de Abril, Era de 1248. De eſte famoſiſsimo Rey tengo noticia, que aya concedido otros muchos Fueros; pero ignoro individualmente quales fueron, y à què Villas, y Lugares ſe otorgaron.

5 Deſpues de tantos triunfos, y victorias, alcanzadas contra los enemigos de el nombre Chriſtiano, falleciò en Burgos el año de mil docientos y catorce. Succediòle en el Reyno ſu hijo Don Enrique, niño de pocos años, y de eſto ſe originaron en la Monarquía muchas reboluciones ocaſionadas de la codicia de los de la Caſa de Lara, y otros Grandes. Por un acaſo inopinado muriò Don Enrique, pues una texa, que cayò de lo alto de una caſa, le privò totalmente de la vida.

6 A eſte deſgraciado Principe ſuccediò Don Fernando, llamado el Santo, hijo de Doña Berenguela, muger de Don Alonſo, Rey de Leon. To-

Universidad de Huelva 2008

Tomò poſſeſsion del Reyno, y ſoſſegò muchas alteraciones, que de nuevo ſe ſuſcitaron en Caſtilla, y proſiguiendo la guerra contra los Moros en el Andalucia, el año de mil docientos y treinta y dos la hizo tambien D. Alonſo Rey de Leon en Eſtremadura. Venciò primero la Villa de Caceres, y deſpues animado con tan felìz Conquiſta, puſo ſitio à Merida: y aunque los Moros ſabian el poder de Don Alonſo, con todo eſſo procuraron eſtorvarle aquella empreſſa: por fin, vinieron à batalla, donde quedò el orgullo de los Agarenos oprimido, y fue tal el deſtrozo, que en ellos hicieron los Chriſtianos, que deſpues llamaron al ſitio donde ſe ganò la victoria, el Valle de la Matanza. Aſsi lo refieren nueſtros Autores, y en eſpecial Bernabè Moreno de Vargas (2) en la Hiſtoria de Merida, cuya Ciudad ſe rindiò luego al Vencedor, y continuando los felices ſuceſſos de la guerra, vino à poder de los Chriſtianos la Ciudad de Badajòz.

7 Haſta aqui ſe ha viſto, que no ha havido novedad en el govierno deſpues de la muerte de Don Alonſo el Septimo, y ſolo he podido indagar, que los Reyes ſus ſucceſſores concedieron algunos Fueros, deſpues de aquellos que el expreſ-

(2) Bernabè Moreno de Vargas *en la Hiſtoria de Merida, lib.* 4. *cap.* 11.

Universidad de Huelva 2008

ſado Rey diò à la Ciudad de Baeza, y otras. Tengo, sì, por cierto, que haviendo adelantado las Conquiſtas, y ganado de los Moros Ciudades, ò Villas, dignas de concederlos, havia motivo para darlos: aſsi encuentro, que en Badajòz lo huvo, ſegun cuenta el Obiſpo de Mondoñedo Don Fray Antonio de Guevara (3) en ſus Epiſtolas, donde en una, que eſcrive al Obiſpo de la referida Ciudad, dice lo ſiguiente. *Es, pues, el caſo, que el año de 1522. paſſando yo por la Villa de Zafra, me lleguè à la Tienda de un Librero, el qual eſtaba deshojando un Libro de pergamino, para enquadernar otro Libro nuevo, y como conocì, que el Libro era mejor para leer, que para enquadernar, dile por èl ocho reales, y aun dierale ocho ducados. Yà, Señor, ſabeis como era el Libro de los Fueros de Badajòz, que hizo el Rey Don Alonſo el Onceno.* Deſpues de haver hecho eſta relacion, el Iluſtriſsimo Obiſpo procura complacer al de Badajòz, dando una interpretacion genuina à las Leyes del mencionado Fuero: pero en lo que expreſſa el eruditiſsimo Guevara, ſobre que fueſſe dado por Don Alonſo el Onceno, tengo gran dificultad; antes, ſi he de aſſegurar mi ſentir, creo fue yerro del citado Autor: lo primero, porque las miſmas Leyes eſtàn ma-

(3) El Obiſpo Don Fray Antonio de Guevara *en la Epiſtola 19. al Obiſpo de Badajòz.*

Universidad de Huelva 2008